



ORIGINAL

000001
Una



EN LO PRINCIPAL: Recurre de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña CERTIFICADO y acredita personarías; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Se ordene las notificaciones que indica; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Solicita alegatos; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ:** Confiere poder.

EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JOSE JARA GUTIERREZ, abogado, domiciliado en calle Avenida Santa María 5888, Vitacura, de la ciudad de Santiago, en representación, como lo acredita el certificado que se acompaña, de la sociedad anónima TERMAS DE PUYEHUE S.A., Rut. 91.836.000-K, con domicilio en Ruta Internacional 215 Km. 76, comuna de Puyehue, reclamante en los autos Rol 7144-2010, de la Excma. Corte Suprema, al Excmo. Tribunal Constitucional con respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 93 de la Constitución Política de 1980 y artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los siguientes preceptos legales: N° 6 de la letra B) del artículo 6, 21 inc. 1º, 115 y 60 inc. 1º, todos del Código Tributario contenido en el Decreto Ley N° 830, de 31 de diciembre de 1974; letra b) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de 15 de octubre de 1980; y, por último, de la primera oración del inciso 1º del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Art. 1º del Decreto Ley N° 824, de 31 de diciembre de 1974, todos ellos en el juicio de reclamo tributario que actualmente conoce la Excma. Corte Suprema, Rol 7144-2010. Dichos preceptos legales son DECISIVOS en la resolución de la precitada causa y, debido a que su aplicación

en el antedicho juicio resulta contraria a la CONSTITUCION POLITICA, deben ser declarados inaplicables en los referidos autos Rol 7144-2010 de la Excma. Corte Suprema.

Fundamento la acción de inaplicabilidad en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I.- ANTECEDENTES de la GESTION EN QUE INCIDE LA ACCION DE INAPLICABILIDAD.

La gestión en que incide la acción de inaplicabilidad corresponde a la causa Rol 7144-2010, que actualmente conoce la Excma. Corte Suprema con motivo del recurso de casación en el fondo deducido por TERMAS DE PUYEHUE S.A. en contra de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, en el reclamo de la RES. Nº Ex. 3405, de 28 de julio de 2006, emanada de don CLAUDIO AMBIADO ARARA, Director Regional (s) de la X Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos y resuelto por él mismo en fallo de 20 de abril de 2010.

Los antecedentes de tal gestión judicial pueden resumirse del siguiente modo:

1.- La RES. Nº Ex 3.405, de 28 de julio de 2006, **firmada por el Sr. CLAUDIO AMBIADO ARAYA**, Director Regional (S) de la X Dirección Regional Puerto Montt del Servicio de Impuestos Internos, notificada el 1º de agosto de 2006, procedió a:

a.- Declarar improcedente la PERDIDA TRIBUTARIA declarada tanto en el Form. 22, folio Nº 52960863, correspondiente al año tributario 2003 por un monto de \$ 9.342.904.055.-, como en el Form. 22, folio 83960314, correspondiente al año tributario 2004 por un monto de \$ 9.053.984.853.-, informada por mi representada en tales declaraciones anuales de Impuesto a la Renta, ya que, según auditoría practicada por el Servicio de Impuestos Internos, las pérdidas de arrastre determinadas ascenderían tan solo a \$ 3.014.994.812.- en el año tributario 2003 y a \$ 2.662.796.517.- en el año tributario 2004;

b.- Ordenar al contribuyente efectuar las correcciones pertinentes conforme a tal resolución, lo que significa – en la práctica – que mi representada debe sustituir en las declaraciones anuales de Impuesto a la Renta precitadas y en sus registros contables y tributarios la suma de \$ 9.342.904.055.- por la de \$ 3.014.994.812.- en el año tributario 2003 y de \$ 9.053.984.853.- por \$ 2.662.796.517.- en el año tributario 2004.

Como consta en los números 1 y 2 de la parte considerativa de la antedicha RESOLUCION, ella se fundamenta en NO CONTAR el contribuyente con: "antecedentes de respaldo suficientes y competentes que le permitieran acreditar fehacientemente el origen y cuantía de parte de las perdidas imputadas, todo ello de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario" (Punto 1, parte final).

El párrafo segundo del punto 2 de la RESOLUCION agrega:

"Ahora bien, la pérdida que se le está objetando y que el contribuyente rebaja en los años tributarios 2003 y 2004 **tiene su origen entre los años 1984 y 2001**. Según información aportada mediante respuesta a Citación el contribuyente **sólo aporta antecedentes contables que respalden dichos ajustes, desde el año 1995 en adelante**. Es por esto que sólo fue posible validar pérdidas generadas dentro de esos períodos, por lo cual se recalculó una nueva Pérdida de Arrastre, validada según auditoría:

AT 2000 (Ejercicio Comercial 1999)	
Pérdida según Balance al 31/12/1999.....	(3.628.671.519)
Más Ajustes extracontables.....	290.835.225
Menos Pérdidas de Arrastre según auditoria.....	0
RLI según auditoria.....	.(3.337.836.294)
AT 2001 (Ejercicio Comercial 2000)	
Utilidad según Balance al 31/12/2000.....	514.696.392

Menos Ajustes extracontables.....	(345.709.294)
Menos Pérdidas de Arrastre según auditoria (3.494.714.599) Incluye reajuste del 4,7%.	
RLI según auditoria.....	(3.325.727.501)
AT 2002 (Ejercicio Comercial 2001)	
Pérdida según Balance al 31/12/2001.....	(1.652.795.679)
Menos Ajustes extracontables.....	(35.052.992)
Menos Pérdidas de Arrastre según auditoria.....(3.428.825.053) Incluye reajuste del 3,1%.	
RLI según auditoria.....	...(5.116.673.724
AT 2003 (Ejercicio Comercial 2002)	
Utilidad según Balance al 31/12/2002.....	2.113.390.426
Mas Ajustes extracontables.....	141.788.697
Menos Pérdidas de Arrastre según auditoria.....(5.270.173.935) Incluye reajuste del 1%.	
RLI según auditoria.....	(3.014.994.812)
AT 2004 (Ejercicio Comercial 2003)	
Pérdida según Balance al 31/12/2003.....	(52.624.290)
Menos Ajustes extracontables.....	434.972.533
Menos Pérdidas de Arrastre según auditoria.....(3.045.144.760) Incluye reajuste del 3,1%.	
RLI según auditoria.....	(2.662.796.517)

“ Por lo anterior se procede a rechazar la parte de la pérdida de arrastre no acreditada fehacientemente por el contribuyente, en virtud del artículo 31 inciso primero y N° 3 del DL 824/74, lo cual se ve reflejado en la disminución de la pérdida tributaria declarada en los AT 2003 y 2004.”.

Como se observa en los cuadros transcritos precedentemente (copiados textualmente de la RESOLUCION), para declarar improcedente gran parte de la pérdida tributaria en los años tributarios 2003 y

2004, el organismo fiscalizador se remite al año tributario 2000 (comercial 1999) y en dicho año (al cual no podía ingresar por estar prescrita su facultad de acuerdo al inciso 1 del artículo 200 del Código Tributario) ELIMINA la PÉRDIDA TRIBUTARIA DE ARRASTRE, puesto que la deja en 0 y, de este modo, disminuye sustancialmente la pérdida tributaria de los años 2003 y 2004.

Es decir, haciendo uso de una ilegal forma de proceder (tesis que luego describe en el fallo), el Sr. CLAUDIO AMBIADO ARAYA se dirige directamente a un año tributario que ya estaba PRESCRITO y procede a dejar en tal año – para producir sus efectos en los años tributarios 2003 y 2004 - la pérdida de arrastre en 0.

Mediante esta ilegal "fórmula" procede – en definitiva - a determinar una nueva pérdida tributaria para los años tributarios 2003 y 2004, esto es, para los años formalmente no prescritos, rebajándose aquella sustancialmente.

2.- Con fecha 13 de octubre de 2006 mi representada reclamó en contra de la antedicha RESOLUCION, alegando – entre otras defensas – la prescripción, por cuanto la actuación fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos se realizó cumplidos los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, en relación con el artículo 59 del mismo. Funda su alegación en que: "si el Servicio, dentro de dichos plazos no ha objetado las declaraciones de impuestos presentadas por el contribuyente, no puede con posterioridad entrar a modificar y cuestionar tales antecedentes, debiendo tenerse por ciertos los resultados tributarios positivos o negativos que se hayan determinado en dichas declaraciones" (Fojas 220 vuelta).

Esto es así por cuanto, en lo que dice relación con el año tributario 2000, la acción o facultad fiscalizadora prescribió el 30 de abril de 2003. De este modo, después de dicha fecha, el Servicio de Impuestos Internos no podía legalmente modificar el resultado determinado por el

contribuyente, ni siquiera para establecer diferencias en períodos posteriores, desde que los antedichos preceptos legales se lo impiden.

En efecto, como se expresó en el reclamo, "las normas citadas limitan la actuación fiscalizadora del Servicio a dichos plazos, que en nuestro caso se encuentran sobradamente vencidos, cobra relevancia lo dispuesto en las instrucciones del Servicio relativas al tema, como ocurre, por ejemplo, con el criterio expresado en la Circular N° 74, del año 2001" (Fojas 220 vuelta).

En la misma foja se agrega: "Como consecuencia de lo anterior, resultando improcedente que el Servicio entre a revisar antecedentes de hace tantos años a un contribuyente que presentó oportunamente sus declaraciones de todos estos períodos tributarios y que no fueron oportunamente observadas por la Administración Tributaria, no ha podido objetársele ahora una pérdida tributaria producida hace casi veinte años, lo que constituye una razón más para dejar sin efecto la Resolución reclamada".

Es decir, se encontraba vencido el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora para rechazar la pérdida de arrastre declarada en el año tributario 2000. De este modo no se podía – por esta ilegal vía – establecer diferencias en los años tributarios formalmente no prescritos, esto es, en los años tributarios 2003 y 2004.

Agregó el reclamo que el PASIVO que daba origen a la pérdida nació en el año 1982, como consecuencia de que, para adquirir activos necesarios para su giro se endeudó con la Banca Privada en créditos en dólares a \$ 39 y que, a consecuencia de la devaluación del dólar no pudo cumplir dichos créditos, a hechos que resultan inobjectables desde el momento en que fue objeto de un juicio arbitral, que concluyó con la dictación de sentencia definitiva por el Juez Arbitro don Sergio Zuloaga Vargas de 20 de diciembre de 2002, en la que se fijó el monto del pasivo en la suma de 235.356,8044 Unidades de Fomento, sentencia que se acompañó al reclamo. Al

respecto, el reclamo indicó: "no resulta válida la conclusión a que se arriba en la resolución que se reclama, en cuanto se rechaza gran parte de la pérdida tributaria de arrastre declarada, lo que a nuestro juicio no se compadece con la realidad de la situación tributaria de Termas de Puyehue S.A., cuyas pérdidas se encuentran debidamente sustentadas y deberán ser reconocidas en su totalidad".

Es un hecho NO DISCUTIDO entre las partes de este juicio – según se desprende del punto 2 de la RESOLUCION RECLAMADA – que la PERDIDA DE ARRASTRE que se declara en los años tributarios 2003 y 2004 constituye un SALDO o REMANENTE de PERDIDA TRIBUTARIA que proviene de los créditos que mi representada obtuvo en el año 1982 (EL FISCALIZADOR Y SENTENCIADOR señala que el ORIGEN es del año 1984, lo que – para estos efectos – es irrelevante puesto que igualmente data de hace más de 20 años) del Ex Banco de Santiago que, obviamente, formaba parte de la pérdida de arrastre declarada en el año tributario 2000 y que fue objeto del juicio arbitral. Es al saldo de dicha pérdida que el Sr. Fiscalizador tributario y, a la vez, sentenciador, ingresa para poder establecer diferencias en los años tributarios 2003 y 2004, como expresamente lo reconoce en el punto 2 de su resolución en la que señala: "la pérdida que se está objetando y que el contribuyente rebaja en los años tributarios 2003 y 2004, tiene su origen entre los años 1984 y 2001".

3.- En su sentencia de 20 de abril de 2010 el mismo señor CLAUDIO AMBIADO ARAYA, Director Regional de la X Dirección Regional Puerto Montt del Servicio de Impuestos Internos, procedió a rechazar el reclamo deducido en contra de la antedicha resolución que, como se ha visto, estaba firmada por él mismo.

Es decir quién rechaza el reclamo deducido y confirma la RESOLUCION reclamada es el mismo funcionario que la había dictado.

En lo que dice relación con la alegación de prescripción de la acción fiscalizadora, el sentenciador – que vuelve a reconocer que el origen de la pérdida de arrastre nace o se origina en el siglo pasado (considerando 15)- la rechaza basándose en lo que se instruye el Oficio N° 393, de 4 de febrero de 2005, de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, señalando luego lo que sigue:

“Que, analizando los términos de la reclamación presentada, en primer lugar corresponde que este sentenciador se pronuncie respecto de la excepción de prescripción planteada por la recurrente. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 59 del Código Tributario establece que “ Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por el contribuyente ” y que en el caso fue esto lo que precisamente realizó el órgano fiscalizador, ya que la contribuyente en su declaración de renta de los años tributarios 2003 y 2004, no prescritos al momento de la notificación de la Resolución Exenta N° 3405, de 2006, declaró, al determinar la renta líquida imponible, como gasto por pérdida de ejercicios anteriores, las sumas de (\$ 9.342.904.055.-) y de (\$ 9.053.984.853.-), respectivamente, que conforme al artículo 31 N° 3 de la Ley de la Renta, constituye un gasto del ejercicio donde se producen las utilidades a las cuales se imputa. En virtud de lo anterior y considerando que la Resolución Exenta N° 3405, de 2006, fue notificada por cédula con fecha 01.08.2006, debe concluirse que la acción fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos en el caso no se encuentra prescrita, toda vez que lo revisado y respecto de lo cual el órgano fiscalizador ha efectuado cuestionamientos corresponde a las “pérdidas de ejercicios anteriores” utilizadas en los años tributarios 2003 y 2004, y por lo tanto, a su respecto es plenamente procedente la exigencia de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales que para todo gasto contempla la ley, dentro de los cuales se encuentra que sea acreditado fehacientemente ante el Servicio”.

"Que, por otra parte, debe aclararse que la circunstancia de no haberse impugnado por el Servicio Impuestos Internos las declaraciones de los años tributarios 2002 y anteriores, respecto de los cuales la acción tributaria se encontraría prescrita, no se sigue que el Servicio quede inhibido de ejercer su función fiscalizadora en relación con los ejercicios tributarios posteriores no amparados por la prescripción, aunque para ello sea necesario recurrir a antecedentes de esas declaraciones de los años tributarios 2002 y anteriores. En efecto, el Servicio de Impuestos Internos no está impedido de corregir las bases imponibles declaradas en ejercicios tributarios a cuyo respecto está prescrita la acción fiscal, con el sólo objeto de determinar diferencias y perseguir el pago de obligaciones tributarias extinguidas por la prescripción, pero en cuya conformación inciden antecedentes de hecho contenidos en declaraciones de esos años, respecto de los cuales la acción fiscal está prescrita, tal como ha ocurrido en la especie. El criterio antes descrito se encuentra ratificado y aplicado por la Excma. Corte Suprema, en el fallo dictado en la causa sobre recurso de casación en el fondo, Rol N° 1184-2000, caratulada "Banco de Crédito e Inversiones con Servicio de Impuestos Internos".

"Que, en el caso de autos, el órgano fiscalizador determinó rebajar del resultado tributario negativo declarado en los años tributarios 2003 y 2004, períodos tributarios que no se encuentran prescritos y verificó la exactitud de las declaraciones presentadas por el contribuyente con anterioridad sólo para los efectos de determinar la procedencia de la pérdida de ejercicios anteriores imputadas en las declaraciones de impuesto a la renta de los años tributarios 2003 y 2004, pero en ningún caso para determinar diferencias de impuestos en los períodos tributarios anteriores. En consecuencia, de conformidad a todo lo expuesto, debe concluirse que la resolución de autos no abarca períodos prescritos y por lo tanto, la excepción de prescripción alegada por la reclamante deberá ser desestimada". Así se expresa en los considerandos 11º, 12º y 13º del fallo de primera instancia.

En cuanto al FONDO de la acreditación de la PERDIDA DE ARRASTRE, la sentencia rechaza el reclamo por no haber aportado el contribuyente los antecedentes contables y tributarios del período en que se origina la pérdida, o sea, del siglo pasado. Cita al efecto el artículo 21 del Código Tributario, según el cual la carga de la prueba le corresponde al contribuyente (Considerando 15º).

En ese mismo considerando el fallo resta valor a la sentencia arbitral ya referida, por no haber concurrido el Fisco al juicio arbitral y por no reemplazar dicha sentencia la contabilidad completa y fidedigna de la recurrente.

Es decir, el sentenciador de Impuestos Internos vuelve a reconocer que, para desconocer la pérdida de arrastre en los años tributarios 2003 y 2004, se dirigió directamente al año 2000, que lo hizo por cuanto las normas del Código Tributario que cita se lo permitían y que, si el contribuyente quería ver acogido su reclamo respecto del fondo, debía aportar los documentos que acreditaban la pérdida en su ORIGEN, sin importar que hubieran transcurrido más de 20 años de aquello, por cuanto, como ya dijimos, ésta nació en el año 1982, a consecuencia del endeudamiento bancario de tales años en los que, como es público y notorio, se produjo una de las mayores crisis económicas de nuestra historia moderna.

4.- Mi representada apeló de dicha sentencia y, en lo relativo a la prescripción de la acción fiscalizadora, hizo ver que: "las leyes tributarias establecen que la actuación fiscalizadora del Servicio debe realizarse dentro de ciertos plazos, que son los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 59 y 200 del Código Tributario, de modo que si dentro de dichos plazos el Servicio no ha objetado las declaraciones de impuestos presentadas por el contribuyente, no puede con posterioridad entrar a modificar y cuestionar tales antecedentes, debiendo tenerse por ciertos los resultados tributarios positivos o negativos que se hayan determinado en dichas declaraciones".

En el mismo escrito se agrega: "Como consecuencia de lo anterior, resultando improcedente que el Servicio entre a revisar antecedentes de hace tantos años a un contribuyente que presentó oportunamente sus declaraciones de todos estos períodos tributarios y que no fueron oportunamente observadas por la Administración Tributaria, no ha podido objetársele ahora una pérdida tributaria producida hace casi veinte años, lo que constituye una razón más para dejar sin efecto la Resolución reclamada".

Nótese que el Servicio de Impuestos Internos nunca objetó -hasta que en 2006 don CLAUDIO AMBIADO ARAYA dicta la resolución reclamada- la PERDIDA que año a año se declaró. Tampoco lo hizo dentro del plazo de prescripción respecto de aquella declarada en el año tributario 2000.

El escrito de apelación luego reitera que la pérdida que se rechazó está debidamente sustentada (como lo demuestra la prueba rendida, especialmente el Registro FUT y la sentencia arbitral) por lo que el hecho que faltara la contabilidad de algunos períodos (justamente aquellos ya prescritos) no obsta a que ella deba ser reconocida en su totalidad.

5.- Con fecha 27 de agosto de 2011 la I. Corte de Apelaciones de Valdivia confirma la sentencia apelada y, en lo que dice relación con la alegación de prescripción de la acción fiscalizadora, declara:

"Cuarto: Que, por otra parte, la acción fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos no se encuentra prescrita, toda vez que aquél no se encuentra privado de fiscalizar más allá de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, cuando se requiera establecer el valor que deba servir de base para el cálculo de una cantidad a deducir de los ejercicios siguientes, como sucede con las pérdidas de arrastre, con arreglo al artículo 60 del Código Tributario".

En cuanto al fondo, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia confirma la tesis del sentenciador de Impuestos Internos, al disponer en su considerando 3º:

“ Que, conforme al mérito del proceso, la pérdida de arrastre no ha sido acreditada, de manera fehaciente y fidedigna, por el contribuyente, en conformidad a lo establecido en el artículo 31, inciso primero, y N° 3 del D.L. N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, toda vez que el único medio idóneo para ello lo constituye la contabilidad completa de la empresa y, en el caso de autos, no se acompañaron los libros de contabilidad en los cuales se encuentren registrados y respaldados los montos llevados a pérdida entre los años 1986 y 1994. Por lo demás, la sentencia arbitral a que se refiere el recurrente no configura, ni puede reemplazar, a la contabilidad completa y fidedigna del contribuyente”.

6.- Por lo expuesto, atendido que no es posible concordar con una sentencia que autoriza desconocer los plazos de prescripción de la acción fiscalizadora, la sociedad que represento recurrió dicha sentencia para ante la Excm. Corte Suprema mediante la presentación de un RECURSO DE CASACION EN EL FONDO. Se dedujo tal recurso por haber incurrido la sentencia definitiva de segunda instancia en errores de derecho que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En lo que dice relación con la PRESCRIPCION de la ACCION FISCALIZADORA, dicho recurso reitera que: “la actuación fiscalizadora del Servicio debe realizarse dentro de ciertos plazos, que son los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 59 y 200 del Código Tributario, de modo que si el Servicio, dentro de dichos plazos no ha objetado las declaraciones de impuestos presentadas por el contribuyente, no puede con posterioridad entrar a modificar y cuestionar tales antecedentes, debiendo tenerse por ciertos los resultados tributarios negativos que se hayan determinado en dichas declaraciones”.

En tal recurso se demuestra que la forma en que el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado y utilizado en su sentencia – confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia - la normativa sobre la prescripción de la acción fiscalizadora vulnera el texto, espíritu y objetivos de

las referidas disposiciones del Código Tributario relativas a la materia, esto es, los artículos 59, inciso primero; 60, inciso 1º y 200 inciso primero y su artículo 21 y artículo 31, inciso 1º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En efecto, y conforme al inciso 1º del artículo 200 del Código Tributario, el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora corre **desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.**

En el caso del impuesto de primera categoría establecido por la LEY SOBRE IMPUESTO a la RENTA, que es el tributo que afecta a mi representada, el plazo legal de pago coincide con el de la declaración que debe presentarse cada año tributario, de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 65 de la misma Ley de la Renta (D.L. 824), norma que establece que están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario, entre otros, los contribuyentes gravados con el IMPUESTO de PRIMERA CATEGORIA del Título II.

Así lo confirma el inciso 1º del artículo 69 de dicho cuerpo legal, conforme al cual las declaraciones anuales exigidas por dicha ley serán presentadas en el mes de ABRIL de cada año, en relación con las rentas obtenidas en el año calendario comercial anterior, y el inciso 1º del artículo 72 de la misma ley, según el cual los impuestos establecidos en la ley que deban declararse en la forma señalada en el artículo 69, se pagarán en una sola cuota dentro del plazo legal para entregar la respectiva declaración.

Esta obligación de declarar rige tanto respecto del contribuyente que deba pagar impuestos junto con su declaración, como para aquél que, junto con la declaración, no deba pagar, por encontrarse en situación de pérdida tributaria, que es la situación en que se halla mi representada.

En estas circunstancias, contado desde la expiración del plazo legal "en que debió efectuarse el pago" -que corresponde a la fecha en que se debe presentar la declaración anual correspondiente y sea que de

ella resulte o no pago-, comienza a correr el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora.

Dicho de otro modo: Tanto para el contribuyente que declare una RENTA POSITIVA (y, por consiguiente, pague tributos) como para aquél que declare una RENTA NEGATIVA o PERDIDA TRIBUTARIA (y, por consiguiente, no pague tributos), el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora comienza a correr DESDE LA EXPIRACION DEL PLAZO LEGAL EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO, en la especie, desde la medianoche del día 30 de abril del año en que se declara por primera vez la PÉRDIDA.

En este caso, sin ir más lejos, la PÉRDIDA DE ARRASTRE declarada en el año tributario 2000 (que es a la que ingresa el Servicio de Impuestos Internos), pudo ser fiscalizada por dicho Servicio a contar de la medianoche del 30 de abril del año 2000, prescribiendo el plazo para hacerlo el 30 de abril de 2003. Las pérdidas de arrastre declaradas en tal año tributario pudieron y debieron ser fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos desde el vencimiento del plazo legal para presentar la declaración de impuesto correspondiente al citado año, esto es, el 30 de abril de 2000, lo que no hizo.

Tampoco lo hizo en los años anteriores al 2000, en circunstancias que esta pérdida fue declarada prácticamente las últimas dos décadas del siglo pasado. Solamente en el año 2006 vino a efectuar objeciones a dichas pérdidas de arrastre, las que, como consta en la RESOLUCION EXENTA Nº 3405, se dejan en CERO para el año tributario 2000 y por esta ILEGAL VIA rebaja sustancialmente las PERDIDAS TRIBUTARIAS declaradas en los años tributarios 2003 y 2004.

Con esta forma de proceder el Servicio de Impuestos Internos – confirmado ello por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia - dejó sin aplicación la institución de la prescripción de las facultades fiscalizadoras del Servicio de Impuestos Internos, ya que la fiscalización que

efectuó no se realizó "dentro" de los plazos de prescripción, como ordena el Código Tributario, sino "fuera" de ellos.

Al respecto es pertinente señalar que el art. 17 del Código Tributario obliga a conservar los libros de contabilidad SOLO mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones, esto es, dentro de los plazos de prescripción establecidos por el artículo 200 del mismo Código, esto es, por un plazo de tres años y un máximo de seis.

Son las propias instrucciones generales que, sobre la materia, ha dado a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos su Director Nacional en Circular Nº 73, de 2001, las que dan cabal muestra de que en este caso se deja sin efecto la aplicación de la institución de la prescripción. Esas instrucciones expresan:

"En toda sociedad organizada interesa que los derechos y obligaciones de los individuos que la componen estén perfectamente determinados y que no se produzcan situaciones de incertidumbre que permanezcan indefinidamente en el tiempo".

"Por esta razón, las legislaciones de todos los países contienen normas que confieren al transcurso del tiempo efectos jurídicos que tienen por objeto poner término a los estados inciertos, ya sea extinguiendo la obligación incumplida, confiriendo el derecho al que aparece como titular de él o fijando un plazo para impetrar algún derecho o ejercer una acción, transcurrido el cual ya no puede ponerse en marcha mecanismos jurisdiccionales o administrativos tendientes a exigir su reconocimiento o cumplimiento".

Luego agrega un párrafo que pareciera haber sido hecho para este caso, al señalar: "Otros autores, desde un prisma procesal, señalan que la justificación de la prescripción pasa por el reconocimiento que el tiempo hace desaparecer los elementos probatorios que permiten acreditar los hechos, haciendo esto imposible o, por lo menos, muy difícil".

No obsta a lo anterior lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Comercio, norma que establece que los comerciantes deberán conservar sus libros de contabilidad hasta el término de la liquidación de sus negocios. Esta disposición sólo se refiere a los libros de contabilidad exigidos por el citado cuerpo legal, esto es: Libro diario, libro mayor, libro de balances y libro copiador de cartas (hoy día archivo de correspondencia) y no alude a los documentos que sustentan las anotaciones contables, por lo que ni siquiera a los comerciantes se les puede exigir mantenerlos por más de seis años, que es el plazo máximo de prescripción de la acción fiscalizadora. Más aún, los restantes libros de contabilidad, como son los exigidos por las leyes tributarias, entre otros, el libro de compraventas y el Fondo de Utilidades Tributables deben, conservarse hasta por seis años, junto con la documentación de respaldo, aún cuando se trate de comerciantes.

Por otra parte, de acuerdo a la primera oración del inciso 1º del artículo 31 de la Ley de la Renta, los gastos necesarios para producir la renta – entre los cuales se encuentran las pérdidas - se deducen cuando estén “pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio”.

Por lo tanto, y, de acuerdo con dicha norma, la pérdida es un gasto del ejercicio en que ésta se le genera al contribuyente que la sufre. De este modo, durante el ejercicio donde se genera la pérdida y, consecuentemente, se imputa – por primera vez - a los resultados de la empresa es donde ella debe acreditarse en forma fehaciente, siempre y cuando el organismo fiscalizador lo requiera dentro de los plazos de prescripción, lo que no sucedió en la especie. En estas circunstancias, si 20 años después del hecho económico que genera la pérdida, que es el que determina su imputación a los resultados de la empresa, aún existe un saldo de la pérdida – que se denomina PERDIDA DE ARRASTRE - y éste se imputa a los resultados, la acción del organismo fiscalizador para objetar la imputación de dicho saldo

está prescrita, ya que no la ejerció cuando correspondía, por lo que su falta de ejercicio no se puede premiar con la mantención de la facultad de poder rechazar -20 años después- la utilización del saldo de una pérdida que no fiscalizó oportunamente. Sostener lo contrario es lo mismo que decir que, en el caso de partidas constitutivas de gastos que se pueden rebajar en varios ejercicios, el plazo de prescripción corre desde el vencimiento del último de ellos, aún cuando hayan transcurrido, 20, 30, 40 o 50 años.

O sea: En todos estos casos el plazo de prescripción sería INDEFINIDO, ya que nadie puede saber cuando las utilidades de la empresa van a absorber a la pérdida de arrastre. Así las cosas si mi representada se demora 100 años en utilizar la pérdida generada – según los dichos del fiscalizador – en el año 1984, resultaría ser que en el año 2084 el Servicio de Impuestos Internos le podría exigir los documentos que acreditan el origen de la misma, o sea, DOCUMENTOS DE HACE CIEN AÑOS ATRÁS.

En conclusión, de acuerdo a la LEY y a la LOGICA MAS ELEMENTAL, la realidad es otra y es la siguiente:

a.- El plazo de prescripción de la acción fiscalizadora relativa a una declaración de impuestos en la que se registra una pérdida comienza a correr desde que vence el plazo legal para presentar la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio en que se originó e incorporó a los resultados de la empresa dicha pérdida, ya que éste (y no otro futuro) es el ejercicio en que "debió efectuarse el pago ", según lo indica la parte final del inciso 1º del artículo 200 del Código Tributario;

b.- El ejercicio respecto del cual corresponde exigir la acreditación o justificación fehaciente de la pérdida declarada es precisamente aquél en que se origina y declara como gasto la pérdida, de modo que, si respecto de la declaración de impuestos presentada y relativa a dicho ejercicio, se vencen los plazos de prescripción, NO podrá válidamente exigirse después su acreditación o justificación, ni rechazarla para la utilización

de su saldo en períodos posteriores, puesto que ya prescribió la acción del Servicio de Impuestos Internos para hacerlo.

Sostener lo contrario es lo mismo que decir que en estos casos la prescripción es un término indefinido y, por lo tanto, que dicha institución no existe.

II.- NORMAS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD EN LA GESTION PENDIENTE SE PIDE DECLARAR.

Mediante la interposición de la presente acción se solicita al Excmo. Tribunal Constitucional la declaración de inaplicabilidad, por ser su aplicación contraria a la Constitución en la gestión judicial Rol 7144-2010 seguida ante la Excma. Corte Suprema, de los siguientes preceptos legales:

1) Del N° 6 de la letra B) del artículo 6° y del artículo 115, ambos del Código Tributario, y de la letra b) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. En todas esas normas legales se basa la atribución de ejercer facultades jurisdiccionales en virtud de las cuales obró el referido Director Regional como JUEZ TRIBUTARIO, por lo que su aplicación en la gestión judicial que está pendiente de resolución resulta contraria a la Constitución Política, dada su manifiesta contradicción con sus artículos 5°, 6°, 7° y 19°, N° 3 incisos 1°, N° 2°, N° 4° y N° 5° y N° 26, como se demostrará, ya que le permitieron a dicho funcionario ser PARTE y, a la vez, JUEZ de su misma causa.

Las mencionadas reglas de rango legal pueden llegar a ser aplicadas por la Excma. Corte Suprema en la resolución del recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de la I. Corte de Valdivia, por cuanto la sentencia del Director Regional, confirmada por dicha Corte, en su parte resolutive expresa que se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, letra B, N° 6 del Código Tributario y la letra b) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

La circunstancia de que ese fallo haya omitido citar el artículo 115 del Código Tributario -cuya inaplicabilidad también se solicita

declarar en este requerimiento- no obsta a lo concluido anteriormente, por cuanto, como ya dijimos, la aplicación de ese precepto, junto con los citados por el Director Regional en su resolución, le permitieron actuar como hizo produciéndose así la infracción constitucional que denunciarnos.

2) De los artículos 21, inciso 1º y 60 inciso 1º del Código Tributario y de la primera oración del inciso 1º del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La aplicación de tales preceptos legales en esta gestión específica también resulta contraria a la Constitución Política, dado que ella contradice los artículos 6º, 7º y 19º N° 2, N° 3 incisos 1º, 2º y 5º, N° 22 y N° 24 de la Constitución Política de la República, porque permite confirmar el rechazo de una pérdida tributaria de arrastre o de ejercicios anteriores desconociendo que la acción fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos se encuentra prescrita, con el argumento de que dicho Servicio de Impuestos Internos no está inhibido de revisar períodos respecto de los cuales dicha acción se encuentra prescrita si ello resulta necesario para fiscalizar períodos no amparados por la prescripción, y obligan a mi representada a acreditar la pérdida de ejercicios anteriores mediante el cumplimiento de los requisitos generales que para todo gasto establece la Ley de la Renta, aun cuando se trate de la entrega de documentos correspondientes a períodos prescritos. A todo ello se suma el agravante de que dicha aplicación ha sucedido pese a estar reconocido en la sentencia del Servicio de Impuestos Internos - confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia- que la pérdida de arrastre que se rechaza en los años tributarios 2003 y 2004 se origina entre los años 1984 y 2001 y que su rechazo resulta de haber fiscalizado en períodos amparados por la prescripción (como el año tributario 2000).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para exponer los fundamentos de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dividimos la forma en que se produce la contradicción entre la aplicación de las normas legales de que se

trata y la Carta Fundamental en relación a los hechos materia de la gestión judicial pendiente en dos capítulos, ya que los vicios de inconstitucionalidad se producen de dos maneras distintas, incidiendo cada uno de ellos en la vulneración de normas constitucionales que, para cada caso, se indican separadamente:

CAPÍTULO I.-

El número 6 de la letra B) del artículo 6º del Código Tributario, el artículo 115 del mismo Código y la letra b) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, resultan, en su aplicación a este caso concreto, contrarios a la Carta Fundamental, pues atribuyen al Director Regional de la X Dirección Regional Puerto Montt del Servicio de Impuestos Internos facultades jurisdiccionales, permitiendo a dicho funcionario resolver un reclamo deducido en contra de un Acto Administrativo dictado por él mismo.

Es decir, la aplicación al caso concreto de tales preceptos legales le autorizaron a actuar como JUEZ y PARTE, contrariando con ello las diversas normas de nuestro superior ordenamiento jurídico constitucional que analizaremos más adelante, que categóricamente impiden que una persona JUZGUE en su PROPIA CAUSA.

Además, al confiar al referido Director Regional potestades jurisdiccionales para resolver si se ajustaba a derecho un acto administrativo emanado de él mismo, la aplicación de las reglas impugnadas impidieron que en este caso concreto ejerciera esa labor con la necesaria INDEPENDENCIA e IMPARCIALIDAD, características que constituyen elementos consustanciales al concepto de juez y sin las cuales no existe tampoco un PROCESO JUSTO y RACIONAL, garantizado por la Carta Fundamental en los incisos 4º y 5º del N° 3 de su artículo 19.

Al aplicar a la decisión de esta causa los preceptos legales tachados se vulneraron asimismo las disposiciones de la Carta que aseguran a todas las personas la IGUAL PROTECCION de la LEY en el ejercicio

de sus derechos, el derecho a la DEFENSA JURIDICA y a la LEGALIDAD del TRIBUNAL, contempladas en los incisos 1º 2º y 4º del N° 3 del artículo 19 de la Carta Política. Todo ello ha significado también la violación del principio del respeto A LA ESENCIA DE LOS DERECHOS, consagrado en el numeral 26º del artículo 19 de la Constitución.

También se han infringido los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental, esto es, las reglas que configuran las bases del ESTADO DE DERECHO, y su artículo 5º, inciso 2º, que reconoce como límite al ejercicio de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, en especial, el derecho - contenido en tratados internacionales suscritos por Chile y vigentes - que garantiza a toda persona ser oída, dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial.

Texto de las disposiciones legales cuya inaplicabilidad se reclama:

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se pide declara en este Capítulo I del requerimiento son del siguiente tenor:

a.- El artículo 6, letra B, N° 6, del Código Tributario, que dispone que a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos les corresponde:

“ Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero ”.

b.- De la misma manera, el artículo 115 de ese mismo cuerpo legal establece:

“El Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa”.

“Será competente para conocer de las reclamaciones el Director Regional de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame;

en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el Director Regional de la unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago. Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Director Regional en cuyo territorio tenga su domicilio el contribuyente que reclame al momento de ser notificado de revisión, de citación, de liquidación o de giro”.

“El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Director Regional que tenga competencia en el territorio donde tiene su domicilio el infractor”.

“Tratándose de infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente, conocerá de ellas el Director Regional que tenga competencia en el territorio dentro del cual se encuentre ubicada dicha sucursal”.

c.- El artículo 19, letra b) del D.F.L. N° 7 de 1980, en cuanto señala que a los Directores Regionales corresponde:

"Resolver las reclamaciones tributarias que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias, en conformidad al Libro III del Código Tributario y a las instrucciones del Director".

De los preceptos legales antes citados se concluye que los Directores Regionales, al resolver las reclamaciones deducidas por los contribuyentes conforme al Código Tributario, están ejerciendo, por mandato legal y en calidad de tribunal, **funciones jurisdiccionales**, las que deben ejercer de acuerdo a las instrucciones que imparta el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos del cual DEPENDEN, tal como lo reconoce y dispone el artículo 18° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos constituyen un tribunal de primera instancia especial, de aquellos a

que se refiere el inciso 4 del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, que no integrando el Poder Judicial, ejercen sin embargo jurisdicción, por cuanto ésta es una actividad propia de TODOS los tribunales de justicia y no únicamente de los integrantes de ese poder del Estado. Ello se encuentra plenamente reconocido por la doctrina nacional y extranjera, según la cual es la función jurisdiccional la que define al órgano y no su denominación.

Por lo demás, las consideraciones expuestas se encuentran conforme a lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, el carácter jurisdiccional que tiene la función encomendada por la ley a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, de conocer las reclamaciones de los contribuyentes, se deduce también de su ubicación dentro del Título I del Libro Tercero del Código Tributario, que se refiere a los Directores Regionales como **tribunales de primera instancia**. De la misma manera, el procedimiento a que el Director Regional se encuentra sometido para resolver las contiendas de carácter tributario -y que está regulado por el Título II del Libro III del Código Tributario- establece que a ese tribunal corresponde llevar los autos en la forma ordenada por los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil; pudiendo recibir la causa a prueba; debiendo dictar sentencia, la que produce el desasimiento del Tribunal y, en general, se aplican supletoriamente las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil (artículos 130, 132, 135 y 148 del Código Tributario).

De todo ello se deduce que se trata de un procedimiento de naturaleza JURISDICCIONAL, lo que ha sido resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional – en voto de mayoría – en la sentencia de 30 de agosto de 2006, pronunciada en los autos Rol 472-2006.

Ahora bien, como los restantes numerales de la letra B) del artículo 6º del Código Tributario y las demás letras del artículo 19º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos conceden a los DIRECTORES

REGIONALES – al mismo tiempo que sus facultades jurisdiccionales – una serie de atribuciones y funciones de naturaleza administrativa, respecto de cuyo ejercicio y actos que emitan sólo se puede reclamar ante ellos mismos, es claro y evidente que en tales funcionarios pueden reunirse (como ha ocurrido en este caso) las calidades de JUEZ y PARTE, lo que es repudiado tanto por reglas contenidas expresamente en la Carta Fundamental como por contempladas en Tratados Internacionales ratificados por Chile e incorporadas a su derecho interno en la medida en que, de acuerdo a lo que dispone el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución, recaigan sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Modo en que la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

La aplicación de las normas legales que permitieron, en el caso concreto, la existencia y actividad de un ORGANO JURISDICCIONAL que es JUEZ respecto de los reclamos deducidos en contra de sus propias actuaciones, ACTUANDO ASÍ COMO PARTE INTERESADA, infringe las siguientes disposiciones constitucionales:

1.- Inciso 1º del Nº 3 del artículo 19 de la Constitución Política de 1980, que asegura a todas las personas:

“ La igualdad protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

El señalado precepto consagra así la llamada igualdad ante la justicia - derecho que concreta, a su vez, el principio de igualdad ante la ley, asegurado en el Nº 2 del art. 19 de la Constitución -, que reconoce a todos el acceso a ella para pedir la protección de sus derechos, cualquiera sea el órgano encargado de impartirla, mediante un igual tratamiento en juicio, sin que pueda ni la ley ni autoridad alguna efectuar discriminación arbitraria que impida tal acceso.

Si a todas las personas -incluidos los contribuyentes- la Constitución les asegura, en igualdad de condiciones y dentro de las bases de un debido proceso, que se someterán a un juicio imparcial, resuelto por un órgano independiente de las partes, la aplicación de la ley que permite que el propio funcionario que practica la resolución reclamada sea quien resuelva el reclamo interpuesto en contra de aquella, viola, – como ocurre en este caso concreto - el mandato del inciso primero del N° 3 del artículo 19 de la misma Constitución Política.

Así, en el asunto que da origen a este requerimiento de inaplicabilidad, el contribuyente afectado por la sentencia del señor Director de la X Dirección Regional del SII ha sido discriminado en la protección del ejercicio de sus derechos como consecuencia de la aplicación concreta de los preceptos legales cuya aplicabilidad resulta contraria a la Constitución.

2.- Inciso 2º del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de 1980, cuya primera parte dispone:

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”

Como ha señalado el Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia de 28 de octubre de 2003, Rol N° 389, la citada disposición constitucional busca imponer al legislador la obligación de dictar normas que permitan a todos a quienes sean o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales para tener la oportunidad de defenderse de los cargos que la autoridad les formule (cons.34º y 35º). Se desprende de lo anterior que la voluntad del constituyente es que la ley contemple “las disposiciones que resguarden el goce efectivo y seguro de tales derechos” (considerando 29º del referido fallo).

Pues bien, la aplicación concreta y real de los preceptos legales que facultan a una misma persona para ejecutar la ley y

juzgar esa ejecución, en este caso MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCION y de la posterior dictación de la SENTENCIA que resuelve la CONTROVERSIA surgida respecto de aquella resolución, evidentemente pugna con el derecho constitucional que tiene el afectado a gozar de una adecuada defensa jurídica ante dicho órgano jurisdiccional, desde que ese Juez es parte interesada en ese pleito, por cuanto, al resolver un reclamo deducido en contra de un acto propio, obviamente va a rechazarlo, como ha ocurrido en el caso de autos.

En efecto, el derecho a una adecuada y eficiente defensa se ve absolutamente limitado y coartado si quien juzga de antemano ya tiene una posición tomada, atendido a que él mismo es quién practicó el acto de que se reclama. Basta revisar el desarrollo del proceso en primera instancia para confirmar lo que se expone. Una muestra lo confirma : A fojas 248 se solicitó que se CERTIFICARE que mi representada había presentado oportunamente las declaraciones de impuestos correspondientes a los años tributarios 1984 a 2004 y la efectividad de que el SII revisó tales declaraciones.

Ello fue resuelto con un NO HA LUGAR y presentada reposición (en tiempo y forma) se resolvió NO HA LUGAR a la reposición.

3.- Inciso 5º del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, que establece:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Como expresó don Alejandro Silva Bascuñán, al discutirse la materia en la sesión N° 100 de la Comisión Ortúzar, la disposición recién transcrita consagra las bases para la existencia de un juicio legal, puntualizando el profesor Silva que dicha expresión “significa un juicio en que la persona afectada tenga derecho de concurrir ante el tribunal, de defenderse

y de disponer de los recursos suficientes para hacer valer, en verdad una defensa eficaz y cierta”.

La norma del inciso 5º, cuya redacción final fue sugerida por el profesor Enrique Evans en la sesión N° 101 de la Comisión Ortúzar, busca la consagración constitucional del “due process of law”, acuñado por el derecho inglés, o sea, del “debido proceso legal”. Aunque la Carta Fundamental de 1980 no describió los elementos que conforman ese debido proceso legal, se preocupó de señalar que debía ser “racional y justo”, lo cual exige, entre otros requisitos, la existencia de “una sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo”, como expresa don Enrique Evans en su obra “Los Derechos Constitucionales”, tomo II, reedición del año 2004, página 144.

Al exigir la Constitución que “toda sentencia” debe respetar las garantías de un procedimiento racional y justo, no sólo incluye a las que emanen de un tribunal integrante del Poder Judicial, sino también las SENTENCIAS dictadas por los demás órganos de toda índole que ejercen jurisdicción, entre las que se hayan, por cierto, las pronunciadas por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.

Por otra parte, para la configuración de las exigencias de un debido proceso legal no basta con que éste se desarrolle con anterioridad a la dictación de la resolución jurisdiccional, sino que la Carta ordena que sea RACIONAL, o sea, como dice el Diccionario de la Real Academia, “conforme a la razón”, al entendimiento, a la rectitud, al derecho; y que sea JUSTO, o sea, “que obra según la justicia y razón”, siendo justicia, según el mismo Diccionario “derecho, razón equidad”, “lo que debe hacerse según derecho o razón”.

La ley, por lo tanto, no debe permitir que se exprese el capricho de quien debe aplicarla, la discrecionalidad injusta y sin fundamento, como ha ocurrido en este particular caso. Así lo señaló el profesor José Bernaldes en las sesiones N° 101 y 103 de la Comisión de Estudios de la

nueva Constitución, al expresar que uno de los elementos de un proceso racional y justo es que: "El legislador al regularlo debe establecer normas que permitan que la sentencia sea dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo".

La Carta Fundamental señala además que: "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho" (inciso 4º del Nº 3 del art. 19).

Este precepto establece el principio de la LEGALIDAD DE LOS TRIBUNALES de justicia.

Sin embargo, para cumplir con la exigencia constitucional del debido proceso no basta con que el Tribunal se encuentre establecido por ley, como señala la disposición recién transcrita. En efecto, para cumplir con la Carta Fundamental se requiere que la aplicación de esa ley se ajuste al Estatuto de la Constitución, el cual exige que en la actuación del órgano llamado "tribunal" se respeten las garantías del debido proceso legal, lo que, en el caso sometido a la decisión de la Corte Suprema que invocamos, no ocurre si la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se solicita declarar para este caso le ha permitido a una persona ser juez en su propia causa.

A este efecto, es útil tener presente lo que ha señalado el Excmo. Tribunal Constitucional: "todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea. Es más, a juicio de este Tribunal la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino que, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de tal" (Sentencia de 21 de diciembre de 1987, rol 46).

Ello es así por cuanto: "La garantía de ser juzgado por un juez y no por un simple agente administrativo, es una garantía constitucional. Si para algo están los jueces es para eso: para decidir de la vida,

del honor y de la propiedad de los ciudadanos" (Eduardo Couture, "Estudios de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Ediciones Depalma. Buenos Aires 1979, pág. 199.).

Esta garantía no se da en la gestión que motiva este requerimiento, por cuanto la aplicación de los referidos preceptos legales en el caso concreto de que se trata llevaron a que el juez que dictaminó en la causa tributaria no reuniera los requisitos de INDEPENDENCIA e IMPARCIALIDAD que se exigen a todo tribunal, ya que, al emitir la resolución que se reclama por mi representada, ya había manifestado y ANTICIPADO su OPINION y su CRITERIO sobre el tema que resolvió en la sentencia que dictó. Incluso más el rechazo de la prescripción es realizado sobre la base de un OFICIO de la DIRECCION NACIONAL del Servicio de Impuestos Internos.

4.- Segunda oración del inciso 1º del art. 76 de la Carta, en cuanto dispone:

"Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones (emanadas de los tribunales establecidos por la ley) o hacer revivir procesos fenecidos".

Si al Presidente de la República está vedado de ejercer funciones judiciales, con mayor razón le está prohibido a quien, actuando como subordinado suyo, mediante un acto administrativo RECHAZA LA PERDIDA TRIBUTARIA DECLARADA en ejercicio de una función de índole ejecutiva y luego, acto seguido, RECHAZA EL RECLAMO DEDUCIDO EN CONTRA DE ESE ACTO ADMINISTRATIVO.

No hay duda que se rompe así con el principio de independencia y de separación de funciones públicas que ha de existir entre los órganos fundamentales, en este caso, entre un tribunal y el Poder Ejecutivo.

5.- Nº 26 del artículo 19 de la Constitución, que dispone:

“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Evidentemente el legislador afectó en su esencia las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 3 incisos 1°, 3°, 4° y 5°, al permitir que, a través de la aplicación de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se pide declarar en esta causa, una misma persona natural:

a.- Suscriba y firme una resolución de naturaleza administrativa;

b.- Dicte la sentencia de primera instancia que se pronuncia sobre el reclamo interpuesto respecto de tal resolución.

6.- Inciso 2° del artículo 5° de la Constitución

Política de 1980, que señala:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Chile ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que se hallan vigentes y completan la Carta Fundamental en materia de derechos esenciales, por lo que tienen valor constitucional en la medida que no se opongan a su texto sino que lo vigoricen y llenen vacíos preceptivos.

Algunos de esos tratados aseguran derechos que no fueron respetados por la aplicación concreta en la causa en que incide el presente requerimiento de las normas legales cuya aplicación denunciamos como inconstitucional, por lo que, también por ese motivo, resultan ser contrarias a la Carta Fundamental, ya que éstos, como ya dijimos, deben

entenderse incorporados a ella en virtud de lo que expresa el inciso 2º de su artículo 5º.

Al efecto la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS o PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991, señala en su artículo 8 punto 1: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En el mismo sentido se pronuncia el punto 1 del artículo 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS adoptado por la Asamblea General de la ONU, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, que también reconoce el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En el caso concreto que nos preocupa, la sociedad que represento no ha sido juzgada por un tribunal independiente e imparcial, como exigen los antedichos pactos internacionales que poseen jerarquía constitucional, exigencia que, por lo demás, constituye uno de los elementos que configuran un racional y justo procedimiento, según dan cuenta las págs. 77 y 78 del tomo VIII del Tratado de Derecho Constitucional de don Alejandro Silva Bascuñán (Editorial Jurídica, 2002):

" De la intervención del señor Bernales se desprende, según resume el profesor Enrique Evans en su obra Los Derechos Constitucionales (Editorial Jurídica de Chile, 1986, Tomo II, pág. 29) que los elementos que configuran un racional y justo procedimiento son los siguientes:

" 1) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado;

" 2) Presentación de las pruebas, recepción de ella y su examen;

" 3) Sentencia dictada en un plazo razonable;

" 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo;

" 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva".

Si por aplicación de los preceptos legales impugnados mi representada ha sido juzgada por un AGENTE ADMINISTRATIVO que se erige en JUEZ DE SUS PROPIOS ACTOS y que obviamente CONFIRMA su propia e ilegal actuación administrativa, ello atenta contra la debida INDEPENDENCIA e IMPARCIALIDAD que debe tener todo juez, según lo que disponen los pactos internacionales y doctrina citados. Ello se agrava por la circunstancia de que, en el caso concreto de que se trata, no nos encontramos frente a un proceso RACIONAL y JUSTO, por cuanto el sentenciador ha realizado una aplicación contraria a la Constitución de las normas legales que regulan la institución de la prescripción de la acción fiscalizadora y los gastos necesarios para producir la renta, como veremos más adelante.

Debemos recordar además que, de acuerdo a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 5º de la Carta de 1980, las disposiciones de carácter internacional contenidas en tratados sobre derechos esenciales deben ser especialmente respetadas y promovidas por todos los órganos del Estado, entre los que se encuentra quien se arrogó el carácter de juez tributario en la causa que motivó este requerimiento, con lo cual no cumplió con el deber que le impuso dicho mandato constitucional.

Conviene tener presente, por último, que el mencionado artículo 8.1 del PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA ha sido interpretado por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los

considerandos 145, 146 y 147 de la sentencia de 22 de noviembre de 2005, correspondiente al caso denominado " PALAMARA IRIBARNE vs. CHILE".

7.- Artículos 6º y 7º de la Constitución

Política, según los cuales:

"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República"

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".

"La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley" (art. 6)

"Los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale" (art. 7).

Los preceptos antes transcritos establecen los principios básicos del ESTADO DE DERECHO y, entre ellos, los de la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL y OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS DE LA CARTA FUNDAMENTAL a que deben sujetarse todos los órganos del Estado.

Si el Director Regional del SII, actuando como tribunal especial, aplica los preceptos legales impugnados en una determinada gestión y con ello vulnera las diversas disposiciones constitucionales que ya

anotamos, esa aplicación constituye una infracción a la obligación que tiene todo órgano del Estado de someter su acción a las normas fundamentales y superiores que se encuentran contempladas en la Carta Fundamental.

Por lo tanto, la aplicación de tales normas legales, en el caso concreto de que se trata, es inconstitucional por vulnerar asimismo los arts. 6º y 7º de la Carta Fundamental, que establecen las bases fundamentales de nuestro ESTADO de DERECHO. Consecuencialmente, lo obrado por el "órgano del Estado " –en este caso, el juez tributario que se arrogó facultades legales que resultan contradictorias con la Carta- adolece de NULIDAD DE DERECHO PUBLICO, según lo dispuesto por el inciso 2º del mismo artículo 7º y su actuación genera las responsabilidades y sanciones a que se refiere el inciso 3º del art. 6.

Todo lo expuesto lleva a una ineludible conclusión: Debe ser declarada la inaplicabilidad de las normas contenidas en el número 6 de la letra B) del artículo 6º y del artículo 115, ambos del Código Tributario, como también de la letra b) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos en y para la causa Rol 7144-2010 de la Excma. Corte Suprema.

A este efecto es necesario reiterar que los reproches de constitucionalidad que se han formulado en este requerimiento van dirigidos a la aplicación de los preceptos legales en un caso concreto, no a su inconstitucionalidad en abstracto.

Dicho de otro modo, la vulneración se produce porque, de acuerdo a los hechos que rodean el caso sobre el que incide el presente requerimiento, el mismo Juez que dictó la sentencia de primera instancia-señor CLAUDIO AMBIADO ARAYA- , había actuando antes como funcionario administrativo rechazando la pérdida tributaria respectiva, erigiéndose así como juez y parte, lo cual se encuentra prohibido y es rechazado por la Constitución de la República de Chile.

Como se observa en la enumeración de los preceptos legales impugnados, este requerimiento, por lo tanto, NO CUESTIONA TODO EL SISTEMA DE JUSTICIA TRIBUTARIA creado sobre la base de la existencia de un Tribunal de Primera Instancia – el DIRECTOR REGIONAL del Servicio de Impuestos Internos – que resuelve los reclamos de los contribuyentes y que se encuentra en vías de extinción en nuestro país debido al establecimiento de los TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS.

Tampoco se impugna aquí la constitucionalidad en abstracto de las normas legales que hemos indicado conceden al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos facultades jurisdiccionales para resolver los reclamos que formulen los contribuyentes en contra de los actos administrativos emanados de dicho Servicio.

Lo que se impugna es algo diverso y se refiere únicamente a que, dando aplicación a los preceptos legales que hemos objetado, la misma persona que dictó la resolución que rechazó una pérdida de arrastre – dejando aquella en 0 - pronunció la sentencia de primera instancia, produciendo ello la vulneración de diversos preceptos constitucionales; es decir, aquí se trata de una inconstitucionalidad en el caso de que trata la gestión pendiente que se sigue actualmente ante la Corte Suprema. Esto no es algo que ocurre en la generalidad de los casos sometidos al conocimiento de los DIRECTORES REGIONALES, ya que la mayor parte de las controversias se suscita respecto de actos administrativos emanados de sus subordinados, como son las liquidaciones de impuestos.

Por lo tanto, y atendido a que: "lo decidido en un proceso determinado ha de entenderse referido sólo y exclusivamente al mismo " –como ha señalado el Excmo. Tribunal Constitucional en el considerando 47 de su fallo rol 616, de 6 de septiembre de 2007-, no procede declarar aquí la inadmisibilidad del presente requerimiento fundada en la causal prevista en el número 2 del artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que dispone que debe declararse inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad:

“Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”

Si bien el contenido de lo fallado en esa misma sentencia, de 6 de septiembre de 2007, también resuelve una acción de inaplicabilidad deducida respecto de los mismos preceptos legales cuya aplicación resulta contraria a la Constitución del modo que acabamos de describir en el Capítulo II de este requerimiento, en la citada sentencia rol 616 el cuestionamiento de constitucionalidad se produjo cuando el reclamo tributario en que incidía se encontraba en estado de ser recibido a prueba y no, como ocurre en el presente caso, cuando ya había sido dictada la sentencia de primera instancia por la misma persona que dictó la resolución reclamada, es decir, habiendo ejercido dicho funcionario la jurisdicción que se arrogó.

Además, en el considerando 45 de la misma sentencia de 6 de septiembre de 2007, se estableció que el DIRECTOR REGIONAL no estaba sujeto a ceñirse a la interpretación oficial del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, por cuanto aquella debe entenderse obligatoria “exclusivamente para las facultades fiscalizadoras, esto es, administrativas, más no para las jurisdiccionales”. Por el contrario, en el presente caso el Director Regional resuelve denegar la prescripción basado justamente en las instrucciones impartidas por la DIRECCION NACIONAL del Servicio de Impuestos Internos contenidas en el Oficio N° 393, de 04.02.2005, como consta en los considerandos 4 y 12 de la sentencia de primera instancia.

Tampoco se aplica dicha causal de inadmisibilidad con motivo de lo resuelto por el Excmo. Tribunal en sentencia rol 681, dictada el 26 de marzo de 2007, en la cual se declaró la INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 116 del Código Tributario. En ella, refiriéndose al artículo 115 del Código Tributario, el Excmo. Tribunal señala que el principio de legalidad del tribunal solo se cumple en la disposición contenida en el referido precepto

legal, que le otorga la calidad de JUEZ de PRIMERA INSTANCIA al DIRECTOR REGIONAL. Esto no obsta a que dicho sentenciador, en el ejercicio de su función jurisdiccional, pueda incurrir en infracciones de normas constitucionales, como ha ocurrido en la especie.

Por otra parte, tampoco podría sostenerse la inadmisibilidad del requerimiento porque el Excmo. Tribunal haya estimado CONSTITUCIONAL el artículo segundo transitorio de la Ley 20.322 en sentencia de 30 de diciembre de 2008, pronunciada en autos Rol 1243-2008CPR, por cuanto dicha norma se limita a señalar: " Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de interposición del reclamo". Es decir, la norma estimada CONSTITUCIONAL solo mantiene la competencia de los Directores Regionales para resolver este tipo de causas, más en modo alguno su aprobación permite sostener que en un caso concreto los referidos funcionarios no puedan incurrir (igual que antes de ella) en vulneraciones de normas constitucionales, como ha ocurrido en la especie.

Por último, a propósito de posibles situaciones o alegaciones de inadmisibilidad del requerimiento -que no existen- es preciso destacar que TERMAS DE PUYEHUE S.A. no tenía como saber ni prever la situación que ha acaecido en la especie, esto es, que el mismo funcionario que dictó la resolución reclamada iba a ser quién dictara la sentencia que rechaza el reclamo, puesto que durante el proceso de reclamo se dictaron resoluciones por otra funcionaria, como fue doña LIDIA CASTILLO ALARCON. Así consta a fojas 222, 240, 244, 249, 256 y 259 de los autos en que incide el presente requerimiento. Además se dictó una resolución por don VICTOR SILVA MANRIQUEZ, como consta a fojas 257.

CAPÍTULO II.

La aplicación en la gestión judicial en que recae este requerimiento de los arts. 21, inciso 1 y 60 inciso 1, todos del Código Tributario, y de la primera oración del inciso 1º del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta también resulta contraria a la Carta Fundamental, por cuanto permitió al Director Regional de la X Dirección Regional de Puerto Montt revisar y fiscalizar pérdidas de arrastre que él mismo reconoce como originadas entre los años 1984 y 2001 (o sea hace más de 20 años), ejerciendo su acción fiscalizadora respecto de períodos respecto de los cuales dicha acción se hallaba prescrita. Como consecuencia de tal fiscalización declaró improcedente la PÉRDIDA TRIBUTARIA declarada tanto en el Form. 22, folio Nº 52960863, correspondiente al año tributario 2003 por un monto de \$ 9.342.904.055.-, como en el Form. 22, folio 83960314, correspondiente al año tributario 2004 por un monto de \$ 9.053.984.853.-, rechazando la parte de la pérdida de arrastre no acreditada fehacientemente por el contribuyente y ordenando a mi representada corregir las declaraciones respectivas, lo que significa, en la práctica, que debe sustituir, en las declaraciones anuales de Impuesto a la Renta precitadas y en sus registros contables y tributarios, la suma de \$ 9.342.904.055.- por la de \$ 3.014.994.812.- en el año tributario 2003 y de \$ 9.053.984.853.- por \$ 2.662.796.517.- en el año tributario 2004.

Ya explicamos que, como se encontraba vencido el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora para rechazar la pérdida de arrastre declarada en el año tributario 2000, no pudo la resolución establecer diferencias en los años tributarios formalmente no prescritos, esto es, en los años tributarios 2003 y 2004, con el ilegal expediente de dejar la pérdida de arrastre en 0 en el año tributario 2000.

La circunstancia de que ya había prescrito la acción fiscalizadora del Fisco la hizo valer mi representada como defensa ante la actuación del Director Regional fundándose en que se habían cumplido los presupuestos tanto del inciso 1º del artículo 200 del Código Tributario, como del inciso 1º de su art. 59 que establecen, respectivamente:

"El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago" (inc. 1º del art. 200).

"Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes" (art. 59 inc. 1º).

En efecto, si dentro de los plazos de prescripción señalados por la ley, el Servicio no objeta las declaraciones de impuestos presentadas por el contribuyente en las que CONSISTENTEMENTE INCLUYÓ LA PÉRDIDA, no puede con posterioridad objetar una pérdida tributaria originada hace casi veinte años, porque LA LEY LE IMPIDE revisar y modificar los resultados tributarios positivos o negativos que se hayan determinado en declaraciones presentadas oportunamente por mi representado en todos los períodos tributarios en que dicha acción del Servicio se encuentra legalmente prescrita. No puede, como lo ha hecho, proceder a dejar en 0 – mediante resolución del año 2006 – la pérdida de arrastre del año 2000, pero con efectos para los años 2003 y 2004.

En el hecho, la misma autoridad, actuando esta vez como juez tributario, al desechar la alegación de prescripción, consideró que no se encontraba privada de fiscalizar más allá de los plazos de prescripción dispuestos en los arts. 59 y 200 del Código Tributario ya transcritos, cuando esa fiscalización es necesaria para establecer diferencias respecto de períodos no amparados por la prescripción y para establecer el valor que deba servir de base para el cálculo de una cantidad a deducir de los ejercicios siguientes, como sucede con las pérdidas de arrastre, sosteniendo que en el caso "lo revisado y respecto de lo cual el órgano fiscalizador ha efectuado cuestionamientos corresponde a las pérdidas de ejercicios anteriores utilizadas en los años tributarios 2003 y 2004, y por lo tanto, a su respecto es plenamente procedente la exigencia de acreditar el cumplimiento de los

requisitos generales que para todo gasto contempla la ley, dentro de los cuales se encuentra que sea acreditado fehacientemente ante el Servicio" (Considerando 11º del fallo de primera instancia).

Todo ello lo sostuvo con el agravante de haber reconocido – incluso en la misma resolución reclamada - que las diferencias impositivas que se determinaron en los años tributarios 2003 y 2004 resultan de haber fiscalizado el Servicio de Impuestos Internos períodos amparados por la prescripción, como el año tributario 2000, ya que en ese período es donde deja la pérdida de arrastre en 0, y, como si lo anterior no bastare, habiendo reconocido que la pérdida que se está objetando tiene su origen entre los años 1984 y 2001.

Como ya indicamos al dar a conocer los antecedentes de hecho que explican este requerimiento, nuestro representado no pudo acreditar el origen de la pérdida de arrastre basado en los libros contables y demás antecedentes de respaldo que se le solicitaron de acuerdo a lo que establece el art. 21 del Código Tributario, debido a que, como todos los contribuyentes, no estaba obligado a mantener en su poder esa documentación transcurridos más de seis años desde que ocurren los hechos susceptibles de ser fiscalizados y, en el caso, con mayor razón si han transcurrido más de 20 años desde esa circunstancia (Más aún en este caso mi representada estaba imposibilitada de hacerlo por el INCENDIO que afectó a su establecimiento en el mes de junio del año 2003).

Preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita declarar en la gestión pendiente de que se trata.

Para justificar su actuación, el Director Regional de la X Dirección Regional de Puerto Montt, en sentencia de 20 de abril de 2010, – confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia- aplicó los preceptos contenidos tanto en el inciso 1º del artículo 21 como en el inciso 1º del artículo 60 del Código Tributario, como en la primera oración del inciso 1º del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que son del siguiente tenor:

a.- El inciso 1º del art. 21 del Código Tributario dispone:

“Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto”.

b.- En directa relación con ello, el inciso 1º del art. 60 del mismo Código preceptúa:

“Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, en todo lo que se relacione con los elementos que deben servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros y documentos de las personas obligadas a retener un impuesto”.

c.- Por su parte la primera oración del inciso 1 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta expresa:

“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen fehacientemente ante el Servicio”.

Los transcritos preceptos legales que ya fueron aplicados y podrían nuevamente llegar a ser aplicados en la gestión pendiente de que conoce actualmente la Corte Suprema, porque pueden resultar decisivos para la resolución del caso, permitieron a la autoridad tributaria ejercer su actividad fiscalizadora respecto de períodos tributarios cubiertos con la prescripción extintiva a que se refieren los arts. 200 y 59 del Código Tributario. Así, aplicando el citado inc. 1º del art. 60 del mencionado Código se

arrogó facultades para ejercer su acción inspectora, incluso respecto de declaraciones que contenían pérdidas de arrastre y que correspondían a períodos amparados por la prescripción, COMO ES LA DECLARACION CORRESPONDIENTE AL AÑO TRIBUTARIO 2000; aplicando el inc. 1º del art. 21º, obligó al contribuyente a probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto, solicitándole que solo a través de pruebas, correspondientes a PERIODOS PRESCRITOS, acreditara el origen de pérdidas de arrastre, declaradas oportunamente por mi representada y no objetadas dentro de los plazos de prescripción que el Servicio tenía para hacerlo; y, en fin, aplicando el inc. 1º del art. 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, que establece que, para determinar la renta líquida, durante el ejercicio comercial correspondiente, se deben deducir de la renta bruta los gastos necesarios para producirla que se acrediten o justifiquen fehacientemente ante el Servicio, lo cual evidentemente no pudo exigirse en este caso, desde que dicha justificación resulta imposible de acreditar a través de los documentos a que se refiere el art. 21 del Código Tributario por cuanto los documentos a que éste último precepto alude no son aquellos " necesarios u obligatorios " para el contribuyente habida cuenta de que pasaron más de veinte años desde que se originó la pérdida de arrastre sin que durante el período transcurrido la Administración Tributaria ejecutara acto alguno de fiscalización.

La Prescripción Extintiva.

Antes de analizar la forma en que la aplicación de los preceptos legales que se impugnan en la gestión pendiente de que se trata produce como resultado la infracción constitucional que se reclama, conviene detenerse a analizar, desde un punto de vista doctrinario, la institución de la prescripción extintiva, por cuanto la aplicación que en este caso se hizo de dichas normas no la respetó ni acogió, lo cual llevó, a su vez, a que esa

aplicación haya producido la serie de infracciones constitucionales que analizaremos más adelante.

De acuerdo al art. 2.492 del Código Civil, "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

De la definición legal se deduce que la prescripción puede ser adquisitiva -llamada también usucapión-, o extintiva, liberadora o prescripción de acciones. En toda forma de prescripción, sin embargo, existen ciertos elementos comunes: el transcurso de tiempo y la inacción del titular del derecho.

La institución de la prescripción, como afirman los profesores Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, se justifica por razones "de orden social y práctico. La seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden. Por eso ha sido llamada la prescripción patrona del género humano...puede decirse que uno de los variados fundamentos de la prescripción es la presunción de que abandona su derecho el que no lo ejercita, pues no demuestra voluntad de conservarlo" (Curso de Derecho Civil, Tomo II, 2º edición, Ed. Nascimento, 1957, págs. 516 y 517).

La prescripción extintiva puede definirse como un modo de extinguir las obligaciones, que opera por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

El primer requisito para que opere la prescripción extintiva -según el profesor Víctor Vial- "es la inactividad del acreedor, quien no ejerce un derecho del cual es titular. El segundo, es que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que determina la ley. De lo anterior se desprende que la prescripción es una sanción para el acreedor que deja pasar el tiempo sin

ejercer un derecho, y que constituye un beneficio para el deudor, toda vez que si se acoge la institución –lo que decide libremente- puede eximirse del cumplimiento de la obligación” (Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno, Ed. Biblioteca Americana, 2º edición, 2007, pág. 384).

La prescripción extintiva no sólo se aplica en materia civil, sino que además numerosas leyes especiales la contemplan. Así, inspirada fundamentalmente en el derecho civil, la ley tributaria ha acogido dicha forma de prescripción adaptándola a las peculiaridades de esa rama del derecho, como resulta del citado art. 200 del Código Tributario, que regula una forma especial de prescripción de la acción fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, al expresar que ese organismo puede ejercerla por regla general “dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”. Sólo en casos de excepción el órgano fiscalizador puede llevar la prescripción a seis años, esto es, cuando tratándose de impuestos sujetos a declaración, esta no se ha presentado o la presentada resulta ser maliciosamente falsa, casos que – ciertamente – no corresponden al de mi representada.

Si bien en materia tributaria no se aplican estrictamente los mismos criterios jurídicos del derecho privado, porque las normas tributarias no tutelan exclusivamente los intereses de los particulares sino fundamentalmente un interés de carácter público, recogiendo lo señalado por el autor español Ramón Falcon y Tella, digamos que, al igual que en materia civil, la prescripción en esta sede se fundamenta también en el principio de la seguridad jurídica y constituye además “una exigencia lógica del principio de la capacidad contributiva”, porque no pueden exigirse indefinidamente las obligaciones tributarias no satisfechas en su momento, ya que ello podría llevar a una acumulación de deudas que excediese la capacidad económica actual del sujeto. El profesor Falcon y Tella expresa, en relación a esta última característica de la prescripción tributaria: “Dicha acumulación de obligaciones tributarias es, evidentemente, posible dentro de ciertos límites

temporales, pues deriva de un incumplimiento del propio sujeto pasivo que se ve afectado por ella. Pero más allá de ciertos márgenes razonables, la no exigencia del tributo es también imputable a la Administración, por no llevar a cabo adecuadamente las labores de inspección que tiene encomendadas" ("La prescripción en materia tributaria", Edit. La Ley, Madrid, 1992, págs. 68 a 70).

Por su parte, el autor español Luis Corral Guerrero, en su trabajo "Extinción y recaudación de la deuda impositiva", en relación a la inacción de la administración, sostiene que "el acto de inspección de la administración no debe constituir el acto inicial del plazo de prescripción del derecho a liquidar. Porque podría ocurrir que hechos generadores de relaciones tributarias de pago producidos hace muchos años, llegaran a conocimiento de la administración muy posteriormente, mediante un acto de inspección, lo cual haría ineficaz el instituto de la prescripción por el eliminar su fundamento y razón de ser" ("Tratado de Derecho Tributario", dirigido por Andrea Amatucci, Tomo Segundo, Editorial Temis, Madrid, pág. 542).

De todo lo expuesto resulta, en síntesis, que la prescripción en materia tributaria es una institución que busca dar seguridad y certeza jurídica a las relaciones que surgen entre los contribuyentes y el Fisco, por lo que, si la administración no ejerce sus facultades de inspección y fiscalización dentro de los plazos que indica la ley, prescribe su derecho a ejercer dicha acción fiscalizadora y a exigir al contribuyente, por lo tanto, los elementos probatorios para verificar la determinación del tributo o de la pérdida declarada conforme a la ley.

Modo en que los preceptos legales, cuya inaplicabilidad se solicita declarar, infringen la Constitución en el caso concreto de que se trata.

La aplicación de los arts. 21, inciso 1º y 60 inciso 1º del Código Tributario y de la primera oración del inciso 1º del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el caso concreto infringe las siguientes normas de nuestra Ley Fundamental: arts. 6 y 7, 19 Nos. 2, 3 incisos 1º, 2º y

5º, 22 y 24, por lo que dichos preceptos legales deben ser declarados inaplicables en la gestión judicial de que conoce actualmente la Corte Suprema, porque, siendo decisivos en la resolución del asunto sometido a su conocimiento y pudiendo llegar a aplicarse, vulneran la Constitución, produciendo efectos claramente contrarios a su preceptiva.

En efecto, los preceptos impugnados infringen los siguientes preceptos de la Carta por los motivos que se irán expresando:

1.- Art. 19 N° 2, que asegura a todas las personas:

“La igualdad ante la ley” (inciso 1º) y que, en su inciso, 2º establece:

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” .

La aplicación de los preceptos legales impugnados a la situación fáctica de que está conociendo actualmente la Corte Suprema indudablemente tanto vulnera el principio de igualdad ante la ley o de igualdad jurídica como la prohibición de establecer discriminaciones arbitrarias, contenidos en las disposiciones transcritas del N° 2 del art. 19 de la Ley Fundamental.

Si, por su naturaleza, todas las personas son iguales ante la ley, no puede la aplicación de ésta establecer una diferenciación arbitraria – o sea, contraria a la razón, a la justicia, que responda a la mera voluntad o capricho de quien la impone- entre quienes se encuentren en iguales condiciones. Como ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional, si es cierto que los todos los gobernados son destinatarios de las mismas normas, es posible que la ley o a la autoridad, actuando dentro de la ley, discriminen configurando distintos grupos y aplicando las normas según su respectiva situación, pero lo importante es que esa discriminación “no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio

de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario" (sentencia rol 1298, de 3 de marzo de 2010, cons. 72º) porque "si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador" (sentencia rol 1535, de 28 de enero de 2010), o sea, como señala el Tribunal Constitucional en la citada sentencia rol 1298, lo que prohíbe la Carta es "el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que lo justifique" (cons. 72º).

Al estudiarse la materia en la Comisión Ortúzar se propuso que no sólo se prohibiera al legislador establecer diferencias arbitrarias sino asimismo a la autoridad. Así, como testimonia el acta de sus sesión 93, "el señor Silva Bascuñán expresa que es efectivo que la autoridad administrativa debe estar basada en la ley y, por lo tanto, si la ley no puede establecer discriminación arbitraria alguna, según el señor Ovalle tampoco podría establecerlo la autoridad, pero estima, sin embargo, que la autoridad tiene poderes discrecionales que puede ejercer en forma que establezca discriminación arbitraria sin violar la ley, de manera que se trata de sujetar a la autoridad incluso en el ejercicio de la discrecionalidad", aclarando luego el señor Ortúzar que si la ley prohibiera una determinada discriminación, sería "evidente que, en ese caso, la autoridad no podría hacerlo, porque estaría violando la ley, pero le parece que puede ocurrir que la ley no haga discriminación alguna ni tampoco la prohíba, caso en el cual podría hacerlo la autoridad", expresando el señor Ovalle que "si el día de mañana la autoridad administrativa establece una discriminación arbitraria, dicha discriminación sería ilegal, y si no existiera ninguna norma legal, sería entonces inconstitucional" (pág. 30).

En el caso objeto de estos autos, la autoridad tributaria, al aplicar los preceptos cuya inaplicabilidad se pide declarar, efectuó

una discriminación arbitraria, es decir no razonable y de carácter subjetiva, entre la situación en que se encuentra mi representada y la de todo otro contribuyente que sufre pérdidas en determinado período tributario porque:

a.- En la fiscalización de TERMAS DE PUYEHUE S.A. no aplica los plazos de prescripción de la acción fiscalizadora, mientras a los demás contribuyentes se los aplica, como lo ordena su DIRECTOR NACIONAL en la Circular 73, de 2001. Ello resulta irracional si se tiene presente que la prescripción extintiva es una institución que busca dar seguridad o certeza a todas las relaciones jurídicas que surjan en este caso entre los contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos, para que, quienes no hayan sido objeto de revisión y fiscalización dentro del plazo que señala la ley, consoliden su situación tributaria como consecuencia de la inacción de la autoridad fiscalizadora.

b.- Si mi representada sufre la carga del peso de una prueba documental para demostrar el origen de la pérdida arrastre que la lleva a tener que acreditar fehacientemente gastos en que incurrió hace más de 20 años, los contribuyentes que no se encuentran en tal situación les beneficia la prescripción sin que tengan que acreditar nada más que el transcurso del tiempo. Es decir no deben aportar prueba alguna la situación en que se encuentran. En efecto, basta que transcurra el tiempo que señala la ley para que puedan prescindir de conservar los documentos que justifiquen las declaraciones de impuestos presentadas ante el Servicio de Impuestos Internos. En cambio mi representada debe conservarlos por un PLAZO INDEFINIDO, ya que ella no sabe en cuantos años se va a consumir la pérdida de arrastre.

La discriminación establecida por la autoridad tributaria resulta arbitraria además por cuanto, tal como expresó el señor Ovalle en la parte que transcribimos de la sesión 93 de la Comisión Ortúzar, dicha autoridad actuó fuera del marco legal que regula su actividad, desde que

no existe norma alguna en la legislación que le autorizara a efectuar esa diferenciación.

2.- Art. 19 N° 3 inciso 1º, que asegura:

“La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”.

Mediante este precepto se garantiza a las personas la llamada igualdad ante la justicia, o sea, el derecho a ser juzgado en igualdad de condiciones con las demás personas, lo que es consecuencia del principio general de igualdad ante la ley consagrado en el art. 19 N° 2 de la misma Carta.

Por lo tanto, vulnera la referida disposición constitucional la aplicación de los preceptos legales impugnados en la resolución administrativa y juicio tributario que da origen a la gestión de que conoce la Corte Suprema desde que mi representada fue fiscalizada- conforme lo dispuesto en el art. 60 inc. 1º del Código Tributario- en el año 2006 y en ese año se le ha exigido comprobar el origen de una pérdida tributaria de arrastre que el funcionario del Servicio de Impuestos Internos reconoce tiene su origen entre los años 1984 y 2001, justificando su actuar en el inciso 1º del artículo 21 del Código Tributario y en el inciso 1º del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin considerar que la acción del Servicio de Impuestos Internos ya había prescrito, atendido el tiempo transcurrido entre el origen de la pérdida (1984) y el año en que tal partida es rechazada (2006). Así, al aplicarse a TERMAS DE PUYEHUE S.A. las referidas normas legales, ha recibido un tratamiento desigual en juicio, desde que a los demás contribuyentes que rebajan los denominados gastos necesarios para producir la renta y que tienen pérdidas en el propio ejercicio –que pueden rebajar como gasto- se les aplica la institución de la prescripción extintiva que establece el Código Tributario y no a mi representada.

3.- Art. 19 N° 3 inciso 2º, cuya primera oración establece:

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”.

Conforme al referido precepto se establece no sólo el derecho a ser asesorado y representado por un abogado ante las instancias que correspondan, sino, en general, el denominado derecho a la defensa jurídica o derecho a gozar de una adecuada defensa de los derechos, íntimamente relacionado con el de la protección en el ejercicio de los derechos que contempla el inciso 1º del mismo N° 3 del art. 19, como ha sostenido el Tribunal Constitucional tanto en sentencia rol 376, de 17 de junio de 2003 (cons. 34º y 35º) como en sentencia rol 389, de 28 de octubre de 2003 (cons. 31ª a 35ª). Este último fallo sostuvo además que “el derecho a defenderse debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y en cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, a través de los cuales pueden ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”.

Pues bien, aplicando los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita declarar, la autoridad tributaria, en ejercicio de una actividad fiscalizadora que no estaba facultada para realizar, vulneró el derecho de mi representado a gozar de una adecuada y eficiente defensa, al exigirle que demostrara el origen de pérdidas de arrastre a través de documentos contables que debió haber mantenido en su poder por más de 20 años sin que ley alguna lo obligara a ello. Nadie está obligado a demostrar hechos generadores de relaciones tributarias de pago producidos hace más de 20 años, porque, como decía el profesor Luis Corral ya citado, esa circunstancia “haría ineficaz el instituto de la prescripción por el eliminar su fundamento y razón de ser”.

A este efecto hay que hacer notar que mi representada estaba, además, impedida de efectuar la ilegal demostración que le exigía la autoridad tributaria, dado que en el mes de junio del año 2003 tuvo

un incendio en su establecimiento en el cual sufrió la inutilización de parte de su documentación.

4.- Art. 19 N° 3 inciso 5º, que dispone:

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

Ya dijimos en el capítulo I de este requerimiento que la disposición recién copiada establece las garantías del llamado "debido proceso legal".

En el caso, no hay duda de que la aplicación de los preceptos legales impugnados tanto por el Director de la X Dirección Regional de Puerto Montt como por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia vulneró las garantías de un racional y justo procedimiento, asegurada en el inciso 5º del N° 3 del art. 19, desde que en dicho procedimiento, por una parte, se impidió a mi representado verse beneficiado por la prescripción extintiva de la acción fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos pese a que la pérdida que el funcionario rechaza tiene su origen en el año 1984, según él mismo lo reconoce. Probablemente ello ocurrió porque, por una parte, **el mismo organismo no objetó las pérdidas dentro de los plazos de prescripción** y, por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, rechazó la correspondiente reclamación por no haber sido acreditado el origen de la pérdida de arrastre mediante documentación que respaldara registros contables de hace más de 20 años atrás, en circunstancias que no es racional exigir que en el año 2010 se cuente con la documentación del año 1984, fecha en que el sentenciador fija el origen de la pérdida que rechaza.

En efecto, no parece "justo", o sea, conforme a la justicia, a la virtud de dar a cada uno lo suyo, ni tampoco parece "racional", o sea, conforme a la razón y no al mero capricho o voluntad de quien emite el acto, un procedimiento que lleva a que la administración, al fallar el reclamo,

desconozca una situación jurídica que se consolidó por el transcurso del tiempo y por la falta de su actividad dentro de los plazos de prescripción que señala la ley, y que además exija la comprobación de las circunstancias que originaron una pérdida arrastre que inciden en períodos tributarios ya prescritos, lo que constituye una forma de "probatio diabólica".

Aquí la " probatio diabólica " de la que se habla la teoría ha tenido una lamentable aplicación práctica y real, exigiéndose a TERMAS DE PUYEHUE S.A. acreditar DOCUMENTALMENTE el origen de la pérdida, origen que el mismo fiscalizador y sentenciador fija en el año 1984, rechaza administrativamente en el año 2006 y lo confirma judicialmente en el año 2010.

5.- Art. 19 N° 22, que asegura a todas las

personas:

"La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica".

"Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos".

El derecho constitucional recién copiado es concreción, en materia económica, del principio general de igualdad ante la ley, contenido en el N° 2 del art. 19 de la Ley Fundamental.

La diferencia arbitraria que prohíbe el precepto es la distinción que se formule entre personas naturales o jurídicas en el ámbito económico sin que exista un fundamento racional que explique la diferencia en el trato que pueda efectuar el Estado o sus organismos en ese ámbito. El vocablo "trato" que emplea la disposición constitucional es, como expresa el profesor Humberto Nogueira, "el modo de relacionarse por parte del Estado o

sus organismos y en el tratamiento que éste le da a distintos operadores económicos para conocer, resolver o regular un asunto o materia determinada” (“El derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica”, artículo contenido en el libro patrocinado por la Asociación Chilena de Derecho Constitucional “Estudios sobre Justicia Constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, 2011, pág. 151).

Todas las personas deben ser tratadas igualmente en materia económica si se hallan en situaciones iguales, por lo que resulta inconstitucional la aplicación de normas legales que lleven a que se trate en forma diferente a quienes se encuentren en una misma hipótesis jurídica en el ámbito económico.

Pues bien, mi representada ejerce una actividad económica LICITA amparada por el derecho que le asegura el N° 21 del art. 19 de la Carta Fundamental, desarrollándola con pleno respeto a las normas legales que la regulan y, entre éstas, a las de índole tributaria que le autorizan -como a todos los contribuyentes que se encuentren en esa situación - a rebajar como gasto necesario para producir la renta, entre otros, las pérdidas generadas en su giro y, dentro de ellas, las pérdidas de ejercicios anteriores. Tal gasto puede ser fiscalizado y, eventualmente, objetado por el Servicio de Impuestos Internos, más siempre que ello se realice -al igual que como se hace con cualquier otro contribuyente obligado a declarar sus rentas y gastos- dentro de los plazos de prescripción de la acción fiscalizadora y no fuera de ella, como ha sucedido en la especie.

Así, tanto el rechazo de la pérdida de ejercicios anteriores mediante el examen, revisión y alteración de las declaraciones ya presentadas realizada fuera de los plazos de prescripción, como la carga impuesta a mi representada de probar el origen de ese gasto con la contabilidad y los documentos que lo respaldan, en circunstancias que tal documentación data - según el mismo fiscalizador y sentenciador lo reconoce - del año 1984, época del origen de la pérdida, sin que estuviera obligado a

mantener esa información como señala el artículo 17 del Código Tributario y artículo 44 del Código de Comercio, atenta gravemente contra el principio de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos –en este caso el Servicio de Impuestos Internos- en materia económica.

En efecto, la forma en que, en la gestión en que incide la acción de inaplicabilidad, ha sido aplicada las normas del Código Tributario y de la Ley sobre Impuesto a la Renta precitadas, riñe con la garantía constitucional del N° 22 del art. 19, pues lleva a que un contribuyente que desarrolla una actividad económica LICITA y que, como consecuencia de su giro, tiene pérdidas de arrastre, sea fiscalizado fuera o más allá de los plazos de prescripción que impone la ley, esto es, retroactivamente hasta el momento en que se originó la pérdida, por más que hayan transcurrido diez, quince o veinte años. Sin embargo, a los contribuyentes que no tienen pérdidas de arrastre se les puede fiscalizar dentro de los plazos de prescripción, aunque en su actividad económica presenten múltiples irregularidades. En efecto los contribuyentes que no presenten sus declaraciones o los que presenten declaraciones MALICIOSAMENTE FALSAS pueden ser fiscalizados hasta por SEIS AÑOS. En cambio TERMAS DE PUYEHUE S.A. que ha presentado por décadas sus declaraciones de impuestos, sin que jamás se le haya imputado alguna irregularidad en aquella puede ser fiscalizada hasta el origen de la pérdida de arrastre, esto es y según palabras del propio fiscalizador, hasta el año 1984.

Esta situación, claramente manifestada en los considerandos 12º y 13º de la sentencia de primera instancia y en el considerando 4º de la sentencia de segunda instancia, es la que la norma constitucional repudia, ya que implica una flagrante discriminación entre unos y otros contribuyentes que realizan actividades económicas, sin que sea razonable ni obedezca a fines objetivos y constitucionalmente válidos.

Así, por ejemplo, un contribuyente que registra en su contabilidad cientos (o miles) de facturas falsas de proveedores que datan del año 1984 y cuyos créditos fiscales y costos fueron totalmente utilizados o consumidos en dicho año no puede ser fiscalizado por dichas situaciones en el año 2006 y, si se le fiscaliza, tendría derecho a alegar la prescripción.

Mientras tanto un contribuyente, como mi representada, que para adquirir activos necesarios para su giro se endeudó con la Banca Privada en el año 1982 en créditos en dólares a \$ 39 y que, a consecuencia de la devaluación del dólar no pudo cumplir dichos créditos, puede ser fiscalizado, se le objeta la pérdida de arrastre en el año 2006 aún cuando ella se haya originado – según el ente fiscalizador – en el año 1984 y no tiene derecho a asilarse en la prescripción.

¿Qué puede ser más discriminatorio?

Consecuentemente, la aplicación por la autoridad y juez tributario de los preceptos legales impugnados que llevaron al rechazo de la alegación de prescripción y a no poder verse beneficiada por ella para hacer uso de la pérdida de arrastre – gasto necesario para producir la renta – constituye una abierta discriminación en materia económica, más aún cuando se da a entender a mi representada que podría tener derecho a aprovechar esa pérdida si acompaña los balances, Libros de Caja, Diario y Mayor y los antecedentes de respaldo respectivos de períodos latamente prescritos en que se originó la pérdida, o sea, desde el año 1982. (o 1984, según el fiscalizador y sentenciador).

Por otra parte, la autoridad administrativa, al aplicar los preceptos legales impugnados produciendo la discriminación arbitraria que denunciarnos, impuso asimismo un gravamen especial que produce serios perjuicios económicos a mi representada y que no es de aquellos que la Constitución autoriza a establecer.

En efecto, como dispone el inciso 2º del N° 22 del art. 19, "sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal

discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica **o establecer gravámenes especiales** que afecten a uno u otras". En el caso, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos no sólo discriminó arbitrariamente entre contribuyentes de acuerdo a si tienen o no pérdidas de arrastre sino que, al rechazar dichas pérdidas como consecuencia de no haber acogido la excepción de prescripción alegada, impuso un gravamen, o sea, una medida desfavorable en materia económica que debe soportar mi representado, sin que exista una ley expresa que autorice a imponerlo y sin derecho a indemnización. Esa consecuencia simplemente resulta del hecho de haber aplicado las disposiciones legales impugnadas produciendo un efecto contrario a la Constitución. No hay duda que como consecuencia del desconocimiento de la prescripción de la acción fiscalizadora y de la exigencia de comprobar el origen de la pérdida de arrastre en antecedentes imposibles de acreditar, mi representado no puede aprovechar el crédito tributario que es natural consecuencia de pérdidas originadas en 1982 (1984, según el fiscalizador y sentenciador, lo que da lo mismo puesto que ambos años están cubiertos por la prescripción) y consolidadas por haber transcurrido los plazos de prescripción que establecen los arts. 59 y 200 del Código Tributario, ha sufrido un gravamen que lleva a sufrir un detrimento en su patrimonio desde que le impide hacer uso del gasto necesario para producir la renta de que estaba gozando (por años y años) y que no había sido jamás objetado por la administración tributaria.

Al efecto cabe preguntarse: ¿ Porqué no se objetó este gasto en su origen. ?.

No hay respuesta a esta interrogante en el accionar del Servicio de Impuestos Internos.

6.- Art. 19 N° 24, que, en sus incisos 1º, 2º y 3º, asegura:

"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales".

"Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar; gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental".

"Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales".

La aplicación concreta de las normas legales cuestionadas en la gestión en que incide la presente acción de inaplicabilidad importa una vulneración de la garantía del DERECHO DE PROPIEDAD, ya que ha permitido al Servicio de Impuestos Internos –en sentencia confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia – privar a mi representada de un CREDITO TRIBUTARIO, como es la pérdida de arrastre, que constituye un derecho ya incorporado al patrimonio de Termas de Puyehue S.A., por cuanto se ha cumplido con creces el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora del Fisco, como hemos ya explicado.

En efecto, transcurrido el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora, se encuentra CONSOLIDADO el DERECHO de mi representada a usar el CREDITO denominado PERDIDA DE ARRASTRE, nacido en el año 1982 (en 1984 según el fiscalizador y sentenciador), sin que pueda éste ser objetado legalmente por el Servicio de Impuestos Internos.

Por lo tanto, ese BIEN INCORPORAL pasó a constituirse en un derecho adquirido, atendida la inactividad del Servicio de Impuestos Internos por cuanto, durante todos estos años, jamás impugnó la utilización de dicha pérdida de arrastre.

De allí que, rechazarla en el año 2006 y confirmar su rechazo en el año 2010 aplicando al caso concreto de autos los arts. 21 inc. 1º y 60 inc. 1º del Código Tributario y la primera oración del inciso 1º del art. 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, supone un atentado a la garantía constitucional del derecho de propiedad que ampara el que se ejerce sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales, desde que priva a mi representada del derecho a aprovechar un Crédito Fiscal produciendo con ello una privación grave daño en su patrimonio, sin derecho a compensación alguna. No se trata aquí de una mera expectativa, ya ello podría sostenerse si declarada – en su origen – esta pérdida ella hubiera sido objetada dentro de los plazos de prescripción.

7.- Artículos 6º y 7º, que disponen:

Como ya dijimos en el Capítulo I de este requerimiento, las reglas constitucionales citadas configuran las bases del ESTADO DE DERECHO, estableciendo los principios de OBLIGATORIEDAD DE LA CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE IMPERIO DE LA LEY O PRINCIPIO DE JURIDICIDAD, como asimismo los REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO y la institución de la NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO y de RESPONSABILIDAD.

En virtud del inciso 1º del art. 6, los órganos del Estado están obligados a someter su acción a las normas de la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, es decir, como dice la doctrina, a sujetarse al principio de supremacía constitucional.

Pues bien, la sujeción a tal principio claramente no se ha producido en este caso particular, desde el momento en que el Código Político –en las disposiciones que ya fueron citadas con anterioridad en este

Capítulo II del requerimiento– impiden que la aplicación de preceptos legales lleve a que la potestad administrativa se ejerza y surta efectos respecto de períodos cubiertos por la prescripción. En el caso, el funcionario fiscalizador, y luego sentenciador, del Servicio de Impuestos Internos, al aplicar los arts. 21 inc. 1º y 60 inc. 1º del Código Tributario y la primera oración del inciso 1º del art. 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no sólo no ajustó su accionar a las precitadas normas de la Carta Fundamental, sino que además no se sometió a las normas legales dictadas conforme a ella, a lo cual también estaba obligado.

En efecto, para dictar la resolución administrativa reclamada – y que él mismo confirma en sentencia de 20 de abril de 2010 - ingresó a un período cubierto por la prescripción, como era el año tributario 2000 y en dicho año dejó la pérdida de arrastre en 0, situación ilegal impedida tanto por el art. 59 como por el inciso 1º del art. 200 del Código Tributario y, luego del reclamo del contribuyente, confirmó su actuación argumentando que dicha norma legal no se lo impedía. Además impuso al reclamante una carga probatoria que las normas legales pertinentes no le imponen, ya que la carga de probar la verdad de sus declaraciones y la de acreditar los gastos necesarios para producir la renta, respectivamente, rige para los casos en que la Fiscalización incida en períodos no prescritos y no cuando ella se realiza respecto de períodos prescritos, como ocurre aquí.

Que la fiscalización se realizó respecto de períodos prescritos es algo que el mismo funcionario de Impuestos Internos que dictó (y confirmó) la resolución reclamada ha reconocido expresamente cuando declara que la pérdida que objeta al contribuyente tiene su origen entre los años 1984 y 2001. Si todo ello fuera posible estaríamos aquí frente a aquella prueba que los autores han llamado la “probatio diabólica”.

Asimismo, al actuar en la forma que lo hizo la autoridad administrativa se atribuyó derechos que no le fueron conferidos por la ley, desde que no existe norma legal alguna que le autorizara a aplicar los

preceptos legales impugnados a la situación de hecho que es materia de la gestión pendiente que se sigue ante la Corte Suprema, con lo cual vulneró asimismo tanto el inciso 2º como el inciso 3º del art. 7, que contemplan lo que la doctrina llama el Principio de Juridicidad o de Imperio de la Ley.

Por lo recién expresado, su actuación no es válida, es nula, conforme lo dispone el inciso final del mismo art. 7.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto y disposiciones constitucionales y legales citadas;

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE

PIDO: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad respecto del N° 6 de la letra B) del art. 6º, art. 21 inciso 1º, art. 115 e inciso 1º del art. 60, todos del Código Tributario; de la letra b) del art. 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y de la primera oración del inciso 1º del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declarar admisible la acción por existir una gestión judicial pendiente de resolución, por ser la aplicación de dichas normas decisiva en la resolución de la causa en la cual incide la presente acción y encontrarse razonablemente fundada aquella y, luego de la tramitación correspondiente, declarar en la sentencia que se dicte que dichos preceptos legales no se pueden aplicar en la causa sobre reclamación de la RES. N° Ex. 3.405, de 28 de julio de 2006, causa radicada en la Excma. Corte Suprema, Rol de Ingreso N° 7144-2010, caratulada "TERMAS DE PUYEHUE S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS", por ser su aplicación contraria a las superiores normas de la Constitución Política de la República citadas en el cuerpo del presente escrito.

PRIMER OTROSI: Acompaño certificado de fecha 14 de Diciembre de 2011, emitido por la EXCMA. CORTE SUPREMA, que acredita que la causa Rol N° 7144-2010, se encuentra pendiente para su conocimiento ante la referida Corte. En el mismo certificado se acredita quienes son las partes y el hecho de que el compareciente representa a la parte reclamante.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos:

- 1.- Mandato especial otorgado al compareciente por TERMAS DE PUYEHUE S.A.;
- 2.- Fotocopia del expediente Rol 7144-2010 sobre reclamo de la RESOLUCION Nº 3405 de 28 de julio de 2006.

TERCER OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, Nº 6 de la Constitución Política de la República y 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por razones de economía procesal y por los graves perjuicios que se causarían a esta parte de continuarse conociendo el asunto por el Tribunal de Alzada, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional que se decrete la SUSPENSIÓN del PROCEDIMIENTO en los autos Rol 7144-2010 de la Excma. Corte Suprema. A este efecto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional tener presente que el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, se encuentra con decreto de autos en relación con posibilidades ciertas de ser colocado en tabla, Aquella situación hace indispensable que sea concedida la suspensión del procedimiento que se solicita, puesto que de lo contrario el recurso de casación en el fondo será resuelto antes que el Excmo. Tribunal pueda pronunciarse sobre la acción de inaplicabilidad materia del presente escrito.

Sírvase el Excmo. Tribunal Constitucional decretar la suspensión solicitada, oficiando al efecto a la Excma. Corte Suprema al efecto.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase el Excmo. Tribunal Constitucional tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle Avenida Santa María 5888, Vitacura, Santiago, Santiago, patrocino personalmente el presente recurso y, asimismo, soy el apoderado de la parte recurrente en el recurso de casación

Rol 7144-2010 de la Excma. Corte Suprema. Esto último consta en el CERTIFICADO acompañado en el primer otrosí;

QUINTO OTROSI: Atendido que del mérito del CERTIFICADO acompañado en el primer otrosí se desprende que la contraparte es el Servicio de Impuestos Internos, cuyo representante legal es el DIRECTOR NACIONAL del referido organismo don JULIO PEREIRA GANDARILLAS, Abogado, con domicilio en calle Teatinos N° 120, 6° Piso de la ciudad de Santiago, y, asimismo, el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, organismo que compareció en los autos Rol 7144-2010 representado por doña MARIA TERESA MUÑOZ SANCHEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, con domicilio en calle Agustinas N° 1687, de Santiago, solicito que se ordene notificar la presente acción de inaplicabilidad por CARTA CERTIFICADA a las referidas autoridades a fin de que sean emplazadas de la misma.

SEXTO OTROSI: Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional decretar ALEGATOS en la vista de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 17.997, ORGANICA CONSTITUCIONAL del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

SEPTIMO OTROSI: En mi calidad de abogado patrocinante de TERMAS DE PUYEHUE S.A. en autos Rol 7144-2010 vengo en delegar poder en el abogado RODRIGO UGALDE PRIETO y en las abogadas MARIA PIA SILVA GALLINATO y GISSELA SERRANO ROSSI, todos domiciliados en calle Ahumada N° 131, Oficina 808, Santiago Centro. Los referidos apoderados podrán actuar en forma conjunta o separada.

Pod
6.909.183-0

Gandarillas
10.586.984-8

[Handwritten signature]



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, ...22 de diciembre de 2011.

He suscrita ante mi la Sr.
Maria Pía Silva Gallinato, abogada.
Slo 22/12/11

[Handwritten signature]
8.277.795-4

Slo 22 de diciembre se suscribieron ante mi los señores Rodrigo Ugalde Prieto, Gisela Serrano Rossi y Pía Silva Gallinato.

Bodega n.º 4, en relación

000032
treinta y dos

S ✓

300
trescientos
cero

SECRETARIA: UNICA

Nº de INGRESO: 7144-2010

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CIVIL
* TRAMITACION *
FOLIO : 26218
Nº ING. : 7144 - 2010
FECHA : 09/12/2011 PARA : 121

CERTIFICADO y DEVOLUCION.

EXCMA. CORTE SUPREMA.

fs. 343

JOSE JARA GUTIEEREZ, abogado, por la parte reclamante en los autos sobre reclamo de liquidaciones caratulados "TERMAS DE PUYEHUE S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS", Rol de Ingreso Nº 7144-2010, a US.EXCMA. con respeto digo:

Para los efectos de presentar un requerimiento de inaplicabilidad ante el Excmo. Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Nº 6 del artículo 93 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito ordenar a la Sra. Secretaria del EXCMO. Tribunal certificar como efectivos los siguientes hechos y, una vez certificados, proceder a la devolución del presente escrito en original:

1.- Que estos autos Rol 7144-2010, corresponde al recurso de casación deducido en el expediente de reclamo de la RESOLUCION Nº Ex. 3405, de 28 de julio de 2006, suscrita por don **CLAUDIO AMBIADO ARAYA**, Director Regional (S) de la X Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos;

2.- Dicho reclamo fue tramitado en primera instancia ante la misma X DIRECCION REGIONAL del SERVICIO de IMPUESTOS INTERNOS, bajo el ROL 958-2006;

3.- El reclamo fue resuelto en primera instancia por el mismo Sr. Director Regional don **CLAUDIO AMBIADO ARAYA** en sentencia de 20 de abril de 2010, en la que rechazó el reclamo;

4.- La sentencia de primera instancia pronunciada por don **CLAUDIO AMBIADO ARAYA**, fue objeto de recurso de apelación presentado el 12 de MAYO de 2010;



1407-11-1400

000033
treinta y tres

387
tercero
una vez
se

6.- El recurso de apelación precitado fue resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia por sentencia de 27 de agosto de 2010, pronunciada en autos Rol 370-2010, la que confirmó la sentencia apelada;

ps 323

7.- Que la sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia fue objeto de recurso de casación en el fondo deducido con fecha 13 de septiembre de 2010 por el apoderado de TERMAS DE PUYEHUE S.A.;

ps 324

8.- Que el recurso de casación en el fondo deducido en estos autos se encuentra con decreto de autos en relación pronunciado por la Excm. Corte Suprema con fecha 18 de octubre de 2010, el que rola a fojas 347;

9.- Que la parte reclamante en este proceso es TERMAS DE PUYEHUE S.A., domiciliada en Ruta Internacional 215, Km 76, PUYEHUE;

10.- Que la parte reclamada es el SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS representado en autos por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, organismo que compareció a través de la Abogado Procurador Fiscal de Santiago doña MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, que compareció a fojas 345 en escrito en que se hace parte sin indicar su domicilio;

11.- Que el compareciente es el apoderado de la reclamante, según consta a fojas 343.

POR TANTO;

A US.ILTMA. RUEGO: Ordenar la señalada certificación y que una vez practicada aquella, se proceda a la devolución del presente escrito en original a esta parte.

AKA



MULTIADOC

000034
venta y cuatro

Trescientos Cincuenta y Dos.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, trece de diciembre de dos mil once.

A fs. 350: certifíquese lo que corresponda en fotocopia autorizada del escrito que antecede, dejándose la respectiva constancia en autos.

N° 7144-2010.

Proveído por el Señor Presidente Subrogante de la Corte Suprema de Justicia, don Adalis Oyarzún Miranda.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



UNUTILIZADO

000035
Veinteycinco



PODER JUDICIAL

En cumplimiento de lo ordenado por esta Corte Suprema, certifico que es efectivo lo reseñado en los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la presentación rolante a fs. 350, realizada por don José Jara Gutierrez, con fecha nueve de diciembre de dos mil once, cuya copia autorizada se devuelve, y que incide en el recurso de casación en el fondo N° 7144-2010, de esta Corte Suprema. Santiago, catorce de diciembre de dos mil once. (oot)
N°7144-2010

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
SECRETARIA SUBROGANTE CORTE SUPREMA



CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA.

Santiago de Chile, 14 de Diciembre de 2011



INUTILIZADO

000036
Arriba país

 **NotariaMusalem**



MR. REPERTORIO N° 18.986/2011

MANDATO JUDICIAL

TERMAS DE PUYEHUE S.A.

A

JOSE JARA GUTIERREZ

EN SANTIAGO DE CHILE, a catorce de Diciembre de dos mil once, ante mí, GUSTAVO MONTERO MARTI, Notario Público Suplente del Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don JOSE MUSALEM SAFFIE, con domicilio en esta ciudad, calle Huérfanos setecientos setenta, tercer piso, según Decreto número trescientos treinta y siete - dos mil once, de la Presidencia de la Corte de Apelaciones de veintiocho de Junio de dos mil once, protocolizado al final de los Registros del mes de Junio del mismo año, comparecen: Don FRANCISCO ROJAS PALMA, chileno, casado, contador auditor, cédula nacional de identidad número cuatro millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y dos guión cuatro, y don RAIMUNDO GARCÍA RIOSECO, chileno, casado, abogado,

cédula nacional de identidad número siete millones setenta y seis mil doscientos ocho guión cero, ambos en representación de **TERMAS DE PUYEHUE S.A.**, rol único tributario número noventa y un millones ochocientos treinta y seis mil guión K, todos domiciliados en Avenida Santa María número cinco mil ochocientos ochenta y ocho, Vitacura, Santiago; los comparecientes, mayores de edad quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y declaran y convienen: **PRIMERO:** Los comparecientes en su calidad de mandatarios de **TERMAS DE PUYEHUE S.A.**, vienen en conferir mandato judicial al abogado **JOSE JARA GUTIERREZ**, cédula nacional de identidad número ocho millones setecientos diez mil trescientos doce guión nueve, domiciliado en calle Avenida Santa María cinco mil ochocientos ochenta y ocho, Vitacura, Santiago. El mandatario tendrá las siguientes facultades: **UNO.-** Representar a **TERMAS DE PUYEHUE S.A.** ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional, pudiendo al efecto interponer recursos o acciones de inaplicabilidad que incidan en la causa Rol siete mil ciento cuarenta y cuatro guión dos mil diez de la Excelentísima Corte Suprema en la que se conoce del reclamo de Resolución número tres mil cuatrocientos cinco de veintiocho de julio de dos mil seis. El mandatario podrá redactar, firmar, suscribir y presentar el recurso correspondiente, quedando facultado para designar abogados patrocinantes y delegar poder en otros abogados. **SEGUNDO:** El presente mandato será gratuito, de duración indefinida y su revocación se deberá efectuar por escritura pública. **La personería de don Francisco Rojas Palma y de don Raimundo García Rioseco, para representar a la sociedad "TERMAS DE PUYEHUE S.A."** consta de la escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el Notario de Santiago don René Benavente Cash, la que no se inserta por ser conocida de los comparecientes y haberla tenido a la vista el Notario que autoriza. Minuta redactada por el abogado don José Jara. En comprobante y

000037
Treinta y siete



previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se otorga copia. Esta hoja corresponde a la escritura de MANDATO JUDICIAL de TERMAS DE PUYEHUE S.A. a JOSE JARA GUTIERREZ.-



REPRESENTANTE TERMAS DE PUYEHUE S.A.

C.N.I. Nº 7555262-4



REPRESENTANTE TERMAS DE PUYEHUE S.A.

C.N.I. Nº 7076208-0

La presente copia es testimonio fiel de su original

19 DIC 2011

JOSE MUSALEM SANTIAGO
NOTARIO PUBLICO



REVERSO INUTILIZADO CONFORME
ART. 404 INC. 3° C.O.T.

Gustavo Montero Martí

GUSTAVO MONTERO MARTÍ
Notario Suplente
48° NOTARIA JOSÉ MUSALEM S.
SANTIAGO

[Faint circular stamp]

000038
treinta y ocho

"ORIGINAL"



F. 2014

ROL N° 958-2006
CON AGREGADOS

Mosé

X

DIRECCIÓN REGIONAL

PUERTO MONTT

RECLAMANTE - TERMAS DE PUYEHUE S.A., RUT 91.836.000-K
Domicilio Ruta Internacional 215, KM. 76 - PUYEHUE

REPRESENTANTE FRANCISCO ROJAS PALMA, Rut 4.555.262-1

Domicilio Franz Warner Gothe RUT 3.307.643-6

APODERADO JOSE JARA GUTIERREZ, Rut 8.710.312-9

Domicilio Ruta Internacional 215 4.76 - PUYEHUE

MATERIA Reclamo de ~~...~~ N°s 405 de 28-07-2006

EN RELACION

CLASIFICACION Fecha ingreso reclamo: 13 de octubre de 2006

RESOLUTOR FABIAN MARGARITANZ

*Chilodan 64-2010
SAT*

18.10.10

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA
N° ING: 370 - 2010s 4
FECHA: 25/06/2010 11:29 CAVLUGPM
LIBRO: Civil
RECURSO: Civil-apelacion sentencia definitiva
ROL: C - 958-2006 III Tributario d e Valdivia



01071442010000101

3^o SALA C.S.

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CIVIL
RECURSO : (CIVIL) CASACION FONDO
N° ING. : 7144 - 2010
FOLIO : 3713
FECHA : 28/09/2010 HORA : 11:02

USUARIO : CSUPRMD

09.10.10

1 (uno)

000039
treinta y nueve



RECHAZA PERDIDA TRIBUTARIA QUE INDICA.

OSORNO, 28 JUL 2006

RES. N° Ex. 3.405.- VISTOS: La declaración anual

de Impuesto a la Renta, Folio 85261193 y Folio 90052474, correspondiente a los años tributarios 2003 y 2004, presentadas con fecha 08/05/2003 y 10/05/2004, respectivamente, por el contribuyente **TERMAS DE PUYEHUE SA** Rut:91.836.000-K, Representantes Legales Srs. GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ RUT 2.316.635-6 Y FRANZ WERNER GOTHE FALK RUT:3.307.643-6, con domicilio en RUTA INTERNACIONAL 215 KM 76 comuna PUYEHUE, en las que registra una Renta Liquida Imponible Negativa, las cuales contienen imputaciones de Pérdidas de Arrastre excesivas según auditoria practicada por este Servicio, de acuerdo al siguiente detalle:

AT 2003

Pérdida Tributaria declarada.....(\$9.342.904.055.-)
Más Pérdida de arrastre rechazada.....\$6.237.909.243.-
Pérdida Tributaria determinada.....(\$3.014.994.812.-)

AT 2004

Pérdida Tributaria declarada.....(\$9.053.984.853.-)
Más Pérdida de arrastre rechazada.....\$6.391.188.336.-
Pérdida Tributaria determinada.....(\$2.662.796.517.-)

CONSIDERANDO

1.- Que, con motivo de la revisión practicada a las declaración antes individualizadas, con fecha 27/12/2005 se emitió al contribuyente la citación N° 27, para que dentro del plazo que establece el artículo 63 del Código Tributario, acreditara fehacientemente la Pérdida Tributaria declarada en el AT 2003 y AT 2004, conforme al artículo 31 inciso 1° y N°3 de la Ley de la Renta DL 824/74, ya que no contaba con antecedentes de respaldo suficientes y competentes que le permitieran acreditar fehacientemente el origen y cuantía de parte las perdidas imputadas, todo ello de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario.

2.- Que, Con fecha 22/06/2006 la contribuyente presenta respuesta a Citación N°27, en la cual explica la situación que habría llevado a la empresa a generar la pérdida de arrastre imputada en los AT 2003 y AT 2004, indicando que la pérdida tributaria estaría dada por el reajuste pactado de un pasivo suscrito con la empresa Eurasian Mercantile AG, según escritura pública de fecha 31/12/1986. Ahora bien, la pérdida que se le está objetando y que el contribuyente rebaja en los años tributarios 2003 y 2004 tiene su origen entre los años 1984 y 2001. Según información aportada mediante respuesta a Citación el contribuyente sólo aporta antecedentes contables que respaldan dichos ajustes, desde el año 1995 en adelante. Es por esto que sólo fue posible validar pérdidas generadas dentro de estos periodos, por lo cual se recalculó una nueva Perdida de Arrastre, validada según auditoría:

AT 2000 (Ejercicio Comercial 1999)

Pérdida según Balance al 31/12/1999.....(3.628.671.519)
Mas Ajustes extracontables.....290.835.225
Menos Pérdida de Arrastre según auditoría..... 0
RLI según auditoría.....(3.337.836.294)

4 (40)

000040
Cuarenta

AT 2001 (Ejercicio Comercial 2000)

Utilidad según Balance al 31/12/2000.....514.696.392
Menos Ajustes extracontables.....(345.709.294)
Menos Pérdida de Arrastre según auditoría...(3.494.714.599) Incluye reajuste de 4.7%
RLI según auditoría.....(3.325.727.501)

AT 2002 (Ejercicio Comercial 2001)

Pérdida según Balance al 31/12/2001.....(1.652.795.679)
Menos Ajustes extracontables.....(35.052.992)
Menos Pérdida de Arrastre según auditoría...(3.428.825.053) Incluye reajuste de 3.1%
RLI según auditoría.....(5.116.673.724)

AT 2003 (Ejercicio Comercial 2002)

Utilidad según Balance al 31/12/2002.....2.113.390.426
Mas Ajustes extracontables.....141.788.697
Menos Pérdida de Arrastre según auditoría...(5.270.173.935) Incluye reajuste de 3%
RLI según auditoría.....(3.014.994.812)

AT 2004 (Ejercicio Comercial 2003)

Pérdida según Balance al 31/12/2003.....(52.624.290)
Mas Ajustes extracontables.....434.972.533
Menos Pérdida de Arrastre según auditoría...(3.045.144.760) Incluye reajuste de 1%
RLI según auditoría.....(2.662.796.517)

Por lo anterior se procede a rechazar la parte de la pérdida de arrastre no acreditada fehacientemente por el contribuyente, en virtud del artículo 31 inciso primero y N°3 del DL 824/74, lo cual se ve reflejado en la disminución de la Perdida Tributaria declarada en los AT 2003 y 2004.

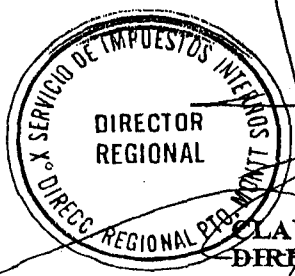
Vistos, además, lo dispuesto en el artículo 6° letra

B), N° 5 del Código Tributario,

SE RESUELVE:

DECLARASE improcedente la Pérdida Tributaria declarada en F.22 folio N° 52960863, correspondiente al A.T. 2003 por un monto de (\$9.342.904.055.-) y (\$9.053.984.853.-) declarada en F.22 folio N° 83960314, correspondiente al AT 2004, informada por TERMAS DE PUYEHUE SA Rut:91.836.000-K, ya que según auditoria practicada por el S.I.I. las pérdidas de arrastre determinadas ascienden tan solo a (\$3.014.994.812.-) en el AT 2003 y de (\$2.662.796.517.-) en el AT 2004, razón por la cual el contribuyente deberá efectuar las correcciones pertinentes conforme a esta resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



CLAUDIO AMBIADO ARAYA
DIRECTOR REGIONAL (S)

3 (Tres)

14/04

F 3300



0740688

X4 DIRECCION REGIONAL

NOTIFICACION N° 445

FOLIO: _____
PROGRAMA: Op. Nueva AT 2004
HCA N°: 37

000011
cuarenta y uno

REF: Entrega de documentos que se indican.

Osorno, 01/08/2006

(CIUDAD Y FECHA)

SEÑOR (ES): Terminos de Puyelhue SA
DOMICILIO: San Pedro Internacional 215, Km 76
GIRO O ACTIVIDAD: Hotels
REP. LEGAL: Gonzalo Enrique Saez Gonzalez
Aranz Wanda Sothel Felle
DOMICILIO POSTAL: _____

RUT: 91.836.600-12
COMUNA: Puyelhue
RUT: 2.316.635-6
3.307.643-3

Siendo las 18:45 horas, se notifica a Usted lo siguiente:

- Resolución N° 3.405 de fecha 28/07/2006
- Citación N° _____ de fecha _____
- Liquidación(es) N° (s) _____ de fecha _____
- Giro (s) N° (s) _____ de fecha _____
- Otros _____

COPIA CONTRIBUYENTE

de la Dirección Regional X4 D.R. Puerto Montt
con entrega de copia íntegra de Resolución que en este acto se notifica.

TIPO DE NOTIFICACION:

- Personal en su domicilio.
- Personal en otro domicilio:
- Por cédula en la persona de: Benji Parutja Munita C.I. N° 5.1103.399-0
- Por cédula, dejada en el domicilio señalado.

[Firma] 5.1103.399-0
Nombre y firma del contribuyente,
Representante legal o persona adulta
Benji Parutja Munita

[Firma]
Nombre, firma y timbre del funcionario
Fono: 231868
E-mail: _____



4 (Cuatro)

000042
cuarentaydos

TERMAS DE PUEBLO S.A.

RUT 91836000-K

CAMINO PUEBLO R.H. 16

CAR. 108 - FONDO RUT 1050000

COMUNA ANTIFAGUA

FONDO DE UTILIDADES Y TRIBUTARIAS

Ministerio de Impuesto-Internos
Dirección de Impuesto del Valor Agregado

24/11/1985

Autoridad de Impuesto
SBOBEN



(cinco)

000043
cuarenta y tres

12

Determinación Rta. Imp. Prop. para cat. 1984

Actividad del ejercicio

Gr. Agrega:

Contribuciones PA PA.

Provisiones

Deprec. Retención etc.

De Deuce:

Dividendos Recibidos

Reserva de Mantenimiento para Imp. Año Anterior

Para Imp. Prop. para cat.

(62.923.564)

3.080.002

7.318.155

9.981.151

18.379.308

(370.926.115)

(370.926.115)

(415.270.371)



000041
Cuarenta y cuatro

Falt. 1984

Saldo Ejercicio Anterior

De Aprovech.

Rta. Reg. Premios Cost Ejercicio

Reposicion Local Cost de Operacion Seguridades

Los Rechar. Contribuciones Ps Ps

Pononente. Falt Ejercicio Sigiente

(415.370.371)

370.926.371

(415.344.000)

(3.080.000)

(49.424.000)

(49.424.000)



7 (Siete)

000045

24

cuantitativo

Determinación Rta. Eq. Imp. 1ra categoría 1985

Fondos del ejercicio

Ve Regres:

Comisiones Bs Bs.

Provisiones Varías

Deprec. Retención Dve. Ind. Fija

Ve de Dve:

Tránsito Tributaria Amante. Regulado

Impuesto Mayor Valor Ref. Bienes

Base Imponible 1ra cat.

(119.073.746)

13.610.230

2731.687
938.550
9.939.993

(525.317.019)
(911.949.686)

(620.166.705)

(725.630.221)



F. ref. 1985

000046

cuarenta y seis

Remanente F. ref. Ejercico Anterior
mas 1 P.C. 24,5%

D. e. Agreg.:

P. L. 1. Tercera cat. del Ejercico
Reparaci. Pendientes exist. de Anualite.

5 Has. Av. ena. Bases

Remanente F. ref. Ejercico Anterior

(P. 25.630.221
525.317.019)

(300.313.202)

(2.731.687)

(203.044.889)

(263.036.252)

(47.424.002)

(12.567.361)

(59.991.363)



Determinación Pto. Soc. Imp. para Cal. 1986

000017
cuenta siete

Finalidad del Exercicio

Pre Agregada

Contribuciones Bs Bs.

Deudas Financieras

Depreciación Ref. Exc. Antero Tipo

Yo Deuce.

Prd. Embutida Amorte. Reparatada
Dm. Mayor. Valor ref. Exc. Ant. \$ 190

Bate Imponible para Cal.

(111.091870)

2.729.257

180.205

12.189.334

15.694.998

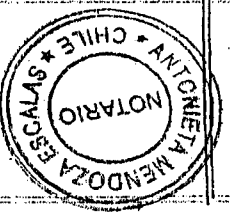
849.112.989

84.544.328

(934.257.317)

918.562.519

(1029.654.329)



ochenta y ocho
800000

Falt. 1986

Permanente Falt. Ejercicio Anterior
Mas IR

De Orogosa:

R.L. Primera cat. por Ejercicio
Reposicion Unidades en S de Urubate.

Costa Surcosas Bs Bs

Permanente Falt. Ejercicio paguente

(1029.657.389
849.712.985

179.941.400

277.257

(182.668.657

(490.684.110

(263036252
44929139
308.015.451



000000
cuente nueva

Determinación de los Impuestos por pagar 1987

Principales del ejercicio

De Cargas:

Contribuciones Bs Bs

Impuestos
Difer. Retención Dec. Ord. Fijo

De Deducciones:
Fund. Constitucionales Amortiz. Reparativas
Traspaso valores. Ret. Dec. Ord. Fijo

Base Impt. por pagar

(145.192.885)

5.368.531
4.068.097
14.292.869
23.731.401

(126.445.244)
(129.798.933)
(1395.244.177)

139.508.446

(1516.701.661)



Fut. 1987.

000050

Cuenta

Saldo Fut. Servicio anterior
mas I.P.C.

P.E. Agrega:

R.L.I. Venc. Cotas de Servicio
Reposicion Fondos de Aporte

Cotas Rechaz. Contribuciones P.S. B.

Remanente Fut. Servicio Anterior

(1.516.701.661)
1265.445.244

(254.256.417)

(5.368.535)

(256.624.952)

(859.675.663)

(490.684.110)
(112.366.661)

(603.050.771)



000051
anunta y uno

13 (Trece)

Determinación R. K. I. Para Patagona 1988

Pendientes del Servicio

De Aportes:

Contribuciones Bs Bs
Determinación Retenc. Esc. Aut. Fijo

De Deducciones:

Quintadas Trib. de Amaltes Regulatorias
Otros mayores Valores Ret. Ser. Aut. Fijo

Base Imponible para Cal. del Servicio

(66943634)

3.988.688
15.857.334
19.846.022

(1403378.776)
(94366.278)
(1497.745.034)

(1457899032)

(1524842686)



Fuif. 1988

Credito Fuif Ejercicio Anterior
mas IR.

De Aprox:

R.L. para cat. del Ejercicio
Reposicion Gend. enb. Amante

000052
cuenta y dos

Costos Rehezonados cont. ps ps

Remanente Fuif Ejercicio siguiente

(1) se considera uniz perdido

Democ. y es de air.
depende de co 4 1.403.378.776

1.682.022.142

(1.516.702.664 x L, 108.)

(1)

(1.524.842.686)
1.403.378.776

1.21.463.910

(668.783.305)

(603.050.771)
65.732.534

(1.21.463.910)

(790.247.215)

(3588.688)

794.235.903



Determinación R L I para Catálogo 1989.

15 (Quince)

000053
anuencia

Fondos de Espacios

De Aprovechamiento

Contribuciones Bs 125

① P. M. x Renta Ret. Soc. Act. Fijo

De Deudas.

Fondos de Amortización - Recaudados

② P. M. x Mayor Valor Ret. Soc. Act. Fijo

Base Imp. para part. de Espacios

10.384.533

137.098.395

1699.491.698

218.047.267

(185.535.617)

10.384.533
137.098.395

(1699.491.698)
(218.047.267)

(1955.541.214)



F. J. 1989

Saldo F. J. Ejercicio Anterior

Mas I.P.C.

De Aprovecha

R. L. I. de Ejercicio
Reparacion y/o Camb de Armate

Costo Contribuciones P.S. P.S.

Remanente F. J. Ejercicio Precedente

cinco y cuatro
000054

(1935 691 214)
1699 491 698

(256 099 516) (256 109 9516)

(1994 235 903)

(167 583 775)

(961 319 678)

(10 384 533)

(228 303 427)



De terminacion R L 1 Anua Pat. 1990

000055 17 (Presiite)
cuenta yome

Paidado de Espicio

Go Agrega :

Contribuciones Ps Bs
E.M. Reserva Ret. Soc. Act. Tipo
De Deauce.

Paid' Omb - Amante - Computada
F m x mayor valor Ret. Soc. Act. Tipo

Base Imp de Ina pat de Espicio

(393 206 372)

10.852.218
233.243.994

(2.425.797.838)
(367.925.310)

(2932.923.748)



Falt. 1990

Galdo Fuf. Ejercicio Anterior
Pasa 1 P c 29,4%

De Ogresca:

R L 1. Pena cat del Ejec.
Repasado Fuf del Empl - Amante

Remos:
Contribuciones Bs Bs

Remanente Fuf Ejec. siguiente

000056
Cuentas (compr.) 181

(2932.923.798)
2425.747.838

(507.135.960)
~~82.157.677~~

(10852.218)

(2107.413.231)

(12283039.27)
(361.121.246)
(1589.425.023)



Determinación D. J. Vera Pat. Opic. 1991

000007
19 (Herimilne)
cantidad siete

Finalida del Exercicio

De Deposa

Contribuciones Bs Bs
F.M. x Reten. del Iva del Fijo

De Deuda

Prerrendas
F.M. x Reten. Valor. del. Ed. Prod. Fijo

Base Impo para pat. del Exercicio

(559422078)

12914101
109816514

(2818458091)

(3495152345)

6447420
2857578073
45567402 2818458091



27/151

Fuel. 1991

Galas Fuel Espacio Anterior

mas PR 178

Go. Agrisa.

R. B. J. del Espacio
Reposicion Fuel. Gas Arante
S. rindendas

NO enos:

Contribuciones P. S. P. S.

Remanente Fuel Espac. Siguiendo

7195152545
(3495152545)
289457093
6.444.420

331124052

(331124052)

(1291107)

(1826570945)

2107413231

(2107413231)

(345119555)
321119555

(2482532786)



20 (Veinte)
000008
cuenta y ocho

Sumario R.L.F. para cat del Ejercicio 1992

2 (Veintidós)

000000
anuncia para

Queda de Ejerc	2.764.546	(285.657.025)
Se Agrega		
Cualqo Dudas con mar ganor	138.902	
C.N. Pro Duda. Inhabilit	1.500.000	
Provisiones con Puntotona	10.046.137	
Partidaciones pas de	148.284.913	
C.N. x Reserva Pol. Soc Def Fijo	148.284.913	
Se Deduce		
Divididos		
Fond. Ejerc. Unimbe - Regulatorias	17.321.144	(17.321.144)
Rete x Paper value Pol. Soc. Def. Fijo	327.632.003	(327.632.003)
Base Imp. para cat del Ejercicio	3558.896.182	(3558.896.182)



Frut. 1992.

Gallos Frut. Epec. anterior
mas 1 pc. 14%

(2826.510.945)

(395.119.932)

(3.222.290.877)

(3.012.257.979)

(1.321.141)

(10.046.137)

(3.516.273.052)

22 (Ventidos)

000000
Resenta

De Oropesa.

R. de J. Para part del Epec.

Reposición ynd' end' anastre - Repuestos

Grindomas

Botas buccioner Bs Rs.

Remanente Frut Epec. siguiente

(8.538.896.182)
3.257.639.003



Determinación R D y una categoría Epac 1993

Utilidad del Ejercicio

De Agrega:

Distribuciones pas Rs
Deudas financieras
Escr. Hoon. Auditorias
C.M. x Reserva Rd Bec Aud. Fip

De Deuce:

Rend. pas Amortiz - Reajustes
Provisión honorarios
F.M. x Mayor Valor Rd Bec Aud Fip
Base Imp. de una cat del Ejercicio

64.530.514

10.823.804
9.029.021
4.950.402
432.286.901

455.090.128 455.090.128

3.651.813.322
1.500.000
209.839.147

(3863.202.469)

(3343.581.827)

55 (Verificar)

000061
Reserva yung



Remanente 1993

Jul. 1993

Saldo Funt & pnc. Anterior
mas 1 P.C. 1911.

(3546 273052)
(425 469039)

De Asegura.

(3941 742091)

R.L.I. Para Cal. del Egru.
Reposicion Fund Pnc - Amortiz

(3343 581824)
3651 813322

308 231 495

Contribuciones Bs Bs
Provision de redn Aud.

(10 823804)
(1500 000)

Remanente Funt & pnc Siguinte

(3645 834 400)

000062
sesenta y dos



Determinacion R. & J. para Feb. 1994

000003
resmas

Puedes del Servicio

(3482.003.441)

De Aprobacion

contables

Ref. Cuidas Incohabitas

Prov. Thom. Auditores

F.M. x Reserva Ref Bec Act Fijo

12.060.205
8.857.044
5.968.445
165.613.432

192.559.096 192.559.096

De Deceite

Gratificadas

Ref. Terc. pariente Reguadas

Prov. Thom.

F.M. Mayor Valor Ref Bec Act. Fijo

42.974.053

11

3.883.351.864

4.050.402

3931.376.219

(173.061.407)

Base Imp de' Servicios

(2393781971)



F. ut. 1994



saldo Tut. E. anterior
mas I.P.C. 8,9

Se Agrega

R.L.S. para Cat. del Espacio
Reposición Ind. Urb. - Anastro

Devidados

Se Deduce:
Contribuciones Bs. Ps
Provisión Honorarios

Determinación Tut. E. pro. Siguiendo

(3645.834400)
(324.479.262)

(3970.313.662)

(7.393.781.971)
3.883.351.764

(3510.430.207)
42.974.053

(12.060.205)
(4.950.402)

(7.454.780.423)

000064
sesenta y cuatro

Determinación R. L. F. para Pag. Egres. 1995

Utilidad del Egresivo

Gr. Pagado:

Contribuciones Bs Bs.
 Provisiones Reservas Duda Total
 Dev. Impto. Solicitado Tom 22
 R. M. y Reserva Ret Ege Dec 1, 95
 Provisiones Reservas Duda Total
 Se deduce:

000065
renta yuncos

Provisiones

Provisiones Tom. Cuantitativa 1994
 Fund. Buis. Amortize - Regu. 1994
 C. 26 x Payer data Ret Ege Dec. Tipo

Base Imponible de para pag. Egresivo

1.506.289.600

11.574.261

950.914

6.120.199

166.228.159

10.084.390

194.982.923

38.831.778

5.968.415

7.992.078.304

153.640.841 (8210519368)

(8210519368)

(6509246845)

6509246845



Jun 1995

Saldo Fint por anterior
mes 1 P.C. 3,2%

(7.454.780.423)
(6.112.292.995)

Se Agrega:

(8066.072.448)

R d y una pag del Epre.
Reposicio Fint emb - Amortiz

(6509.246.845)
7.992.078.304

1.482.831.459 1.482.831.459

Contribuciones P.S. D.S.

(11.573.261)

Dividendos

38.831.718

Grossos Antl Cancelada P.S.

(5.968.415)

Remanente Epre. Siguiente

(650.956.977)

000066
sesenta y seis



Escobar Antonio Mendoza Escobar 1995

Determinación de la Renta Líquida Imponible 1ª Categoría Ejercicio 1996

UTILIDAD DEL EJERCICIO S/BRANDE

490.176.416

Partidas que se agregan:

Pago Comisiones Bs. Raíces
Provisión Honorarios Auditores
C.M. de Reserva Ret. Técnica A. Fijo

212.670
5.265.875
103.829.365

109.307.910

Partidas que se deducen:

Dividendos percibidos de S.A.
Provisión Honorarios Auditores 1995
Régimen Tributaria de Arrastre, Degust.
C.M. Ret. Técnica A. Fijo

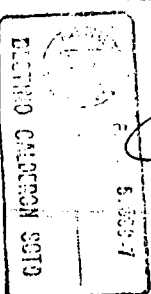
< 62.103.012 >
< 950.914 >
< 6.941.705.146 >
< 177.379.660 >

(7.182.138.752)

Base Imponible de 1ª Categoría del Ejercicio

(6.582.654.406)

000067
Señalada



Signature



000068
sesenta y ocho

30 (treinta)

FOL 1996

SALDO FUT EJERCICIO ANTERIOR (31.12.95)

MÁS REAJUSTE IPC 6.6%, AÑO 1996

AGREGADOS:

R.L.I 1ª CATEGORÍA AÑO 1996

REPOSICIÓN PERDIDA DE ARRASTRE TRIBUTARIA

DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE S.A., HISTORICOS

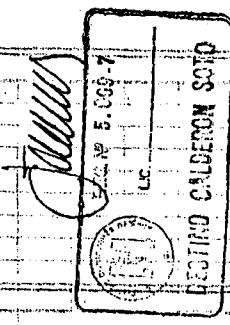
CONTRIBUCIONES PAGADAS DE BS. RAÍCES

PROMISIÓN AUDITORÍA CAJECAMA EN 1996

SALDO FUT NEGATIVO, PARA EJERCICIO SIGUIENTE

DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS POR DIVIDENDOS PERCIBIDOS DURANTE 1996

(6.561.956.917)
(433.089.157)
(6.995.046.074)
(6.532.654.406)
+ 6.941.705.146
+ 62.103.012
(212.670)
(950.914)
(6.575.055.906)



FECHA	NOMBRE S.A. EMISORA	DIVIDENDO HISTORICO	DIVIDENDO ACTUALIZADO	TIPO CREDITO	DISTRIBUCION DE CRÉDITOS	MONTO SOLICITADO
05.01.96	C.S.A.U.	19.814.080	71.002.084	15%	CON CRÉDITO	2.426.463
					100%	

DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE 1ª CATEGORÍA EJERCICIO 1997

seenta y nueve
600000

UTILIDAD DEL EJERCICIO, S/ BALANCE

90.345.114

PARTIDAS QUE SE RESTEGAN :

- PAGO CONSTRUCCIONES Bs. Raíces
- Provisión Honorarios Auditores
- DEPRECIACIÓN RETARACIÓN TÉCNICA A.F.I.P
- PÉRDIDA EN VPP EMPRESAS FILIALES

225.669
8.914.247
126.781.318
433.522.159 / 569.503.993

PARTIDAS QUE SE DEDUCEN :

- DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE S.A.
- Provisión Honorarios Auditores 1996
- UTILIDAD EN VPP EMPRESAS FILIALES
- C.M. RETARACIÓN TÉCNICA A.F.I.P
- PÉRDIDA DE APARATOS, DEPARTADA.

BASE IMPONIBLE DE 1ª CATEGORÍA DEL EJERCICIO -

(PÉRDIDA TRIBUTARIA)

RESERVADOS POR PÉRDIDAS TRIBUTARIAS

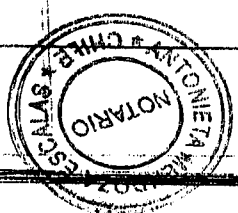
70.532.660 >
5.265.815 >
496.720 >
153.813.242 >
6.997.361.633 > / 7.221.539

6.567.680.368



9.441.027

DETERMINACIÓN DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE 1ª CATEGORÍA EJERCICIO 1998



UTILIDAD DEL EJERCICIO 1988, o BALANCE

Partidas que se Agregan:

- PERDIDA EN UPP FIJAS
- Provisión Honorarios Auditoría
- DEPRECIACIÓN RETARACIÓN TÉCNICA A.F.
- AJUSTE PERDIDA POR UTILIDAD NO REALIZADA

Partidas que se Deducen

- UTILIDAD EN UPP DE FIJAS
- C. Monetaria Capital Propio Financiero
- PERDIDA TRIBUTARIA DE ARRENDATARIO, DE AJUSTADA
- Provisión Honorarios Auditoría AÑO ANTERIOR
- C. Monetaria Retención Técnica A. Fijo.
- Menor valor Provisión Vacaciones

BASE IMPONIBLE 1ª CATEGORÍA DEL EJERCICIO (NEGATIVA)

1.051.325.187

250.338.918
7.154.632
91.984.877
158.994.073

508.472.500

000071
retentayuno

< 1.119.052 >
< 214.791.497 >
< 6.840.243.633 >
< 8.974.247 >
< 111.641.147 >
< 598.630 < 7.177.368.206 >

< 5.613.570.519 >

C

FUT 1998

34 (treinta y cuatro)

000072
setenta y dos

SALDO FUT AÑO ANTERIOR (31.12.97)

Más: Requiere IR 4.3 / AÑO 1998

Ahorros y deducciones

R.L.I. 1ª Categoría AÑO 1998

Reposición Périda de Ahorro de R.L.I.

Saldo FUT de 31.12.1998 - Negativo.

< 6.494.562.019 >

< 279.266.168 >

< 6.773.828.215 >

< 5.613.570.519 >

< 6.840.243.633 >

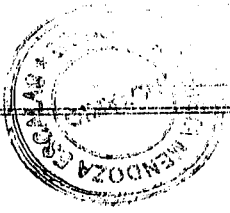
< 5.542.155.104 >

REG. Nº 5.099.71

LC

ESTERIO CALDERON SOTO

[Signature]



1. ...

132

DETERMINACIÓN DE LA LEONIA IMPONIBLE 1ª CATEGORÍA - EJERCICIO 1999

Pérdida según Balance al 31/12/1999

< 3.628.641.519 >

AGUAS :

INGRESOS Pasivos Locales

959.637

PÉRDIDA EN VPP EMPRESAS FIJAS

235.288.996

DEPRECIACIÓN DE BIENES FÍSICOS A. Fijo

49.828.475

E. MOVIMIENTOS DEPREC. DE BENS. FÍSICOS A. Fijo

22.137.595

Ajuste Pérdida por Utilidad No Realizada y Pasivos 100% Interes. Minorados

169.531.598

478.346.274

DEDUCCIONES :

UTILIDAD EN VPP POSITIVOS

1.929.745

PÉRDIDA TRIBUTARIA AJUSTADA AÑO ANTERIOR

< 5.759.123.352 >

C. MOVIMIENTOS DE BIENES FÍSICOS A. Fijo

7.154.632

AGUA UTILIZADA POR C. MOVIMIENTOS CAPITAL PROPIO LEGATIVO

70.006.619

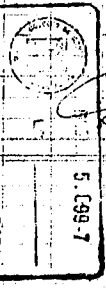
68.020.053

< 5.944.031.401 >

BASE IMPONIBLE 1ª CATEGORÍA DE BIENES

< 9.097.359.646 >

CCCCC
setenta y tres



DETALLE FUT AÑO 1999

000074
setenta y cuatro

SALDO FUT AÑO ANTERIOR (31.12.1998)
 DEJUSTE AÑO 1999 - 2,6%
 SALDO AÑO ANTERIOR, DEJUSTADO
 ADEUDOS Y DEQUISICIONES
 P.L.I. 1ª CATEGORÍA, DEL EJERCICIO
 DEPOSITO DEPOSITO DE ADJUTME ES LA P.L.I.
 SALDO FUT, DEPOSITO AL 31.12.1999.

REG. N.º 5.189-7
 DESTINO CALDON SOTO

[Handwritten signature]



< 1199,157.101 >
 < 1199,226.033 >
 < 691.381.134 >
 < 9094.309.616 >
 + 5759.523.352
 < 9029.217.428 >

(*)

(*)

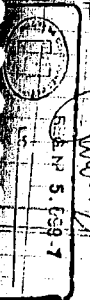
000075
 selenta yanco

DETERMINACIÓN DE LA RENTA CORRIENTA IMPONIBLE 1ª CATEGORÍA - Ejercicio 2000

UTILIDAD RESÚMEN RENTAS AL 31.12.2000					
AGREGADOS					514.680.392
DEBIDA EN UPP EMPRESAS FINANCIERAS				114.319.944	
RESERVA HORAS ASESORIA AUDITORIA PERCEPTIVA				10.740.854	
DEPRECIACIÓN DEPRECIACIÓN TÉCNICA A FIJO				96.683.565	221.744.390
SERVICIOS					
UTILIDAD EN UPP POSITIVO EMPRESAS FINANCIERAS					
RESERVA TÉCNICA DE ASESORIA ASESORIA AUDITORIA				54.542.922	
DEPRECIACIÓN DEPRECIACIÓN TÉCNICA A FIJO				453.590.697	
RESERVA HORAS ASESORIA AUDITORIA, ASESORIA PERCEPTIVA				814.227	
RESERVA TÉCNICA A FIJO				10.652.399	
UTILIDAD RESÚMEN POR CATEGORÍA GANANCIAS PERSONAS NATURALES				130.582.615	
BASE IMPONIBLE 1ª CATEGORÍA DEL EJERCICIO				340.891.521	10.021.044.331

Handwritten notes and signatures in the bottom right area of the table.

9284603



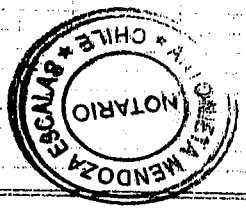
NETAS CERO FUT - AÑO 2000

000076
retenta ysis

GRUPO FUT AÑO AUTORIZACION - 31.12.1999
 REQUITE AÑO 2000 - 47%
 GRUPO REQUERIDO
 AGENCIADOS Y DEVOLUCIONES
 D.L.I. DE EJERCICIO
 REPUBLICA PERUANA DE AEROPORTOS EN LA D.L.I.
 GRUPO FUT, NEGATIVO, H. 31.12.2000

< 9.029.217.428
 < 424.373.219
 < 9.453.590.647
 < 9.284.603.549
 + 9.453.590.647
 < 9.284.603.549

REGISTRO CALDERON 5010
 REG. N° 5.639-7



Determinación Deuda Liquidada Imporible - 1ª Categoría - Servicio 2001

000077
setenta y siete

Pensión Resú BANCOS, AL 31.12.2001

Accesorios:

Pensión EN VPP EMPRESAS FIJAS

DEREGISTRACIÓN DE REGISTRO TÉCNICA A FIJO

DEREGISTRACIONES

PENSIÓN DE ALIENANTE DE REGISTRO TÉCNICA, AÑO AUTORIZADO

C. MONETARIA DE REGISTRO TÉCNICA A FIJO

ANUA UTILIDAD POR C. MONETARIA GANITA PROPIO REGISTRO

BASE IMPORIBLE 1ª CATEGORÍA, DEL EJERCICIO

< 1652 785 679 >

211.008.419
86.111.611
298.153.033

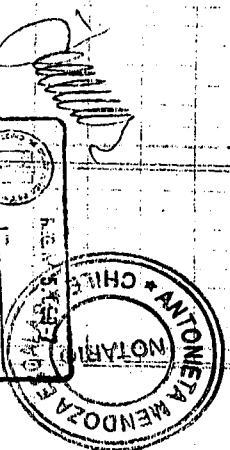
< 9572 426.259 >

< 40.177.020 >

< 212.029.005 > 19.904.632.284 >

< 11260 211 930 >

DESTINO CALDERON SOTO



20.1.1.1.1.1

000078
reventa yacho

Detalle Libro FUT - Ejercicio 2001

Saldo FUT AÑO ANTERIOR - 31.12.2000

REAJUSTE AÑO 2001 - 3.1%

SALDO AÑO ANTERIOR, REAJUSTADO

AGUASCO Y DEDUCCIONES:

R.L.I. DEL EJERCICIO 2001

ANUA RENDIDA DE AGUASCOE EN VIA R.L.I.

SALDO FUT USABILIS AL 31.12.2001

< 284.603.549 >

< 287.822.410 >

< 9.572.426.259 >

< 11.260.244.930 >

+ 9.572.426.259

< 11.260.244.930 >

DETALLE CUENTA CORRIENTE

ANTONIO GARCIA

CHILE

5.500.000

ANTONIO GARCIA

CHILE

5.500.000

000079
setenta y nueve

SEVAUE FUT, EJERCICIO 2003

SEVAUE FUT, AÑO ANTERIOR - 31.12.2002

Requiere AÑO 2003 - 1,0%

SEVAUE AÑO ANTERIOR, REAJUSTADO

ABONOS Y DEDUCCIONES

R. L. I. DEL EJERCICIO 2003

REVENIDA PERDIDA DE AJUSTES DE LA R. L. I. DEL EJERCICIO

SEVAUE FUT, NEGATIVO, AL 31.12.2003.-

FECHA 5.10.03-7

LE

DESTINO CALDERON SOTO

Stavels

< 9.392.904.055 >

93.429.044

< 9.436.333.076 >

< 9.053.964.853 >

9.436.333.076

< 9.053.984.853 >



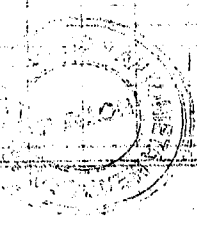
Determinación Renta Líquida Imponible - 1ª Categoría - Ejercicio 2003

0800000000
cheque

Período según Base, al 31.12.2003					52.624.290 >
Agregados:					
Período en VPP Empresas Fijas				179.257.697	
Depreciación Reparación Técnica Activo Fijo				68.197.468	
Deducciones					
Disminución Provisiones Incapaces				123.676 >	
Rentista Pasiva Annuidades Año Anterior, Rentista Annuidad Monetaria Reparación Técnica Activo Fijo				9.136.333.096 >	
Annuidad Unitaria e Monetaria Capital Propio Resaltado				30.890.865 >	
Base Imponible 1ª Categoría del Ejercicio				81.416.091 X	95148.765 +28 >
					9.053.984.853 >



[Handwritten signature]



Declaración Liquidación FUI - Ejercicio 2002

only tiempo odenta

SALDO FUI AÑO ANTERIOR - 31.12.2001	< 1.260.274.930 >
REQUISITO AÑO 2002 - 30%	< 378.082.245 >
SALDO AÑO ANTERIOR, REQUISITOS ABONADOS Y RESERVA	< 1.598.083.178 >
RLI DEL EJERCICIO 2002	< 9.372.904.07 >
ANUA PENSIÓN DE ARRASTRE DE LA RLI	< 1.598.083.178 >
SALDO FUI, NEGATIVO AL 31.12.2002	< 9.372.904.07 >

REGISTRO
DESTINO CALDERON SOTO
FOLIO N.º 5.099-7
L.C.

[Handwritten Signature]



0.1

38

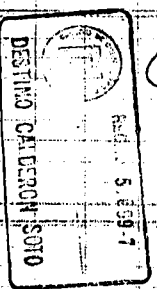
DEGANI VASIU DE LA PENIA LAJUA IMPONIBILE - 1^a CATEGORIA - EJERCICIO 2002

44 (Cuarenta y cuatro)

000082
olenta ydos

UTILIDAD SEGUN RARAUCE AL 31/12 2002					2113.300.426
AGREGADOS					
INCREMENTO PROVISION URAJIOJUA				354.913	
PENAS EN VPP EMPRESAS FUJUES				435.917.435	
DEPRECIACION DEPRECIACION TECNICA ACTIVO FIJO				89.298.809	525.601.221
<u>DEDUCCIONES</u>					
PENAS DE TRIBUTARIA ACUMULADA, ADO AUTENTICA				11.598.083.178	
C. MODERATA DEPRECIACION TECNICA A FIJO				89.913.394	
AJUDA UTILIDAD POR C. MODERATA CAPITAL PROPIO NEGATIVO				293.839.150	11.981.895.102
BATE IMPONIBILE 1 ^a CATEGORIA, DE EJERCICIO					9.312.904.035

[Handwritten signature]



46 (Cuarenta y seis)

400084
cuarenta y cuatro



ERANICA

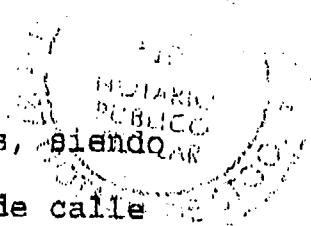
FAX NO. :5622313582

Apr. 07 2005 06:33AM P18

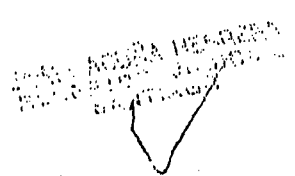
TERMAS DE PUYEHUE S.A. /EURASIAN MERCANTILE A.G.

0-1
00 Civil

En Santiago, a veintiuno de Enero del dos mil tres, siendo las quince horas y veinte minutos, en su domicilio de calle AVDA. VITACURA N° 2902, DPTO. 1401, comuna de LAS CONDES, notifiqué por cédula, a don JOSE JARA GUTIERREZ, la sentencia de fs. 104 y siguientes, Cuya copia dejé con persona adulta de ese domicilio que no dió nombre y excuso firmar.-



En Santiago, a veintiuno de Enero del dos mil tres, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos, en su domicilio de calle DR. SOTERO DEL RIO N° 326, OFICINA 1008, comuna de SANTIAGO, notifiqué por cédula, a don MARCELO DAUDET MIRANDA, la sentencia de fs. 104 y siguientes, Cuya copia dejé con persona adulta de ese domicilio que no dió nombre y excuso firmar.-



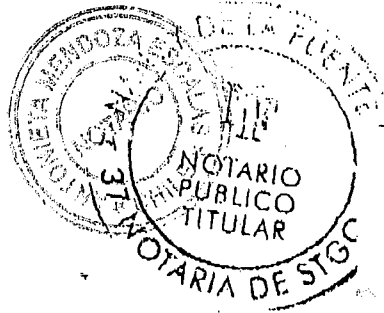
Certifico que la presente fotocopia es conforme con el documento que he tenido a la vista y devuelto al interesado.

Santiago, de 12.06.2006



101 R. García 47 (Cuarenta y siete)

000085
ochenta y cinco



Santiago, 20 de Diciembre del 2002

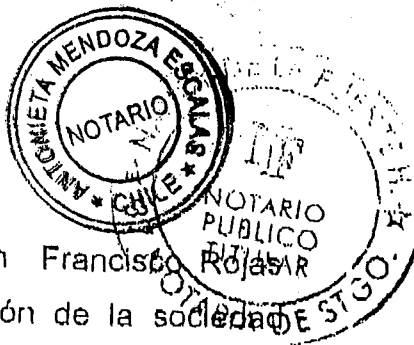
VISTOS:

- 1.- De la diligencia practicada a fs. 16 por el Receptor Judicial de Santiago, don Jaime Acuña Herrera, consta que se notificó a este sentenciador su designación de arbitro en el carácter de Arbitrador recaída en los autos voluntarios rol número 121 - 2001, del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados por el nombre de la solicitante de la designación sociedad "Termas de Puyehue Sociedad Anónima".
- 2.- En el mismo acto de la notificación se aceptó el cargo, cumpliéndose de ese modo con las formalidades legales de rigor.
- 3.- Con fecha 25 de mayo del 2001, se tuvo por constituido el compromiso, se designó actuaria a la Notario de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández y se citó a las partes de este arbitraje Termas de Puyehue S.A. y Eurasian Mercantile A.G. a un comparendo de estilo, habiéndose notificado personalmente a sus representantes para tales efectos, según consta a fs. 18 de estos autos.
- 4.- Que, en el comparendo de estilo celebrado el día 4 de junio de 2001, con la asistencia de los apoderados de las partes litigantes, se estableció el procedimiento a seguir para conocer de la diferencias generadas entre las sociedades Termas de Puyehue Sociedad Anónima y la sociedad extranjera Eurasian Mercantile A.G., con motivo del contrato de transacción celebrado entre ambas mediante escritura pública otorgada con fecha 31 de diciembre de 1986, ante el Notario de Santiago don Humberto Quezada Moreno, Instrumento complementado por escritura pública de 24 de diciembre de 1987, otorgada ante el mismo Notario, y que, en definitiva, fue prorrogado por diversos instrumentos, siendo el último de fecha 17 de Mayo de 1994, todos los cuales aparecen acompañados a fs. 1 a 8 de estos autos. Se fijó un plazo de 15 días, desde la celebración del comparendo, para que la sociedad requirente del compromiso Termas de Puyehue Sociedad Anónima, presentara su demanda.

Arbitral

48 (Cuarenta y ocho)

004086
ochenta y seis

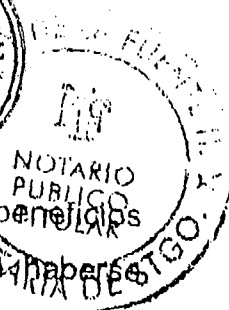


En fojas 23, dentro del plazo señalado, comparecen don Francisco Rojas y don Raimundo García Ribeseo, en representación de la sociedad de Puyehue Sociedad Anónima y deducen demanda en juicio arbitral contra la sociedad extranjera Eurasian Mercantile A.G., representada por Christoph Schiess Schmitz, solicitando se declare la extinción de las obligaciones de pago de sus representadas, convenidas en el contrato de transacción, su aclaración y posteriores prórrogas, por haberse producido la extinción extintiva de las acciones de cobro emanadas de esos mismos contratos.

Fundan su demanda en que, si bien es cierto que la demandante se comprometió a restituir a la sociedad demandada un paquete accionario equivalente al 33,6% del total de acciones emitidas por la Compañía de Petróleos de Chile S.A. así como los dividendos, crías y demás beneficios que dichas acciones hubieran generado para el acreedor Eurasian Mercantile A.G. de haber estado en posesión de dicho paquete accionario, según contrato de transacción ya suscrita, esas obligaciones ya no resultarían exigibles a su representada si se considerara que, conforme a la última prórroga acordada con la demandada con fecha 17 de mayo de 1994, la obligación de restitución se hizo exigible el día 30 de mayo de 1996, y, hasta la fecha, dicha sociedad no ha ejercido las acciones legales para obtener el cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que se encuentran prescritas, según las normas legales que cita en su libelo.

En fojas 27, la demandada, Eurasian Mercantile A.G., representada por don Christoph Schiess Schmitz, contesta la demanda y solicita su rechazo en todas sus partes, con costas. Para ello se funda en el hecho de que en el contrato de transacción, aludido anteriormente, se deja expresa constancia que su representada entregó en administración a la sociedad demandante la cantidad de 601.722 acciones de la Compañía de Petróleos de Chile S.A., equivalente al 33,6 por ciento del total de acciones emitidas por dicha compañía, valores que posteriormente, con su pleno consentimiento, fueron entregados en prenda en favor de obligaciones de la propia demandante y que, finalmente, fueron embargadas por el banco acreedor por el no de pago de las obligaciones garantizadas, todo lo cual condujo a la celebración del contrato de transacción en análisis, mediante el cual la sociedad Termas de Puyehue Sociedad Anónima se comprometió a la restitución, tanto del porcentaje accionario

400087
odenta y siete



habido en administración, como de los dividendos, crías y demás beneficios que dichas acciones hubiesen generado para su representada de haberse encontrado en posesión de las mismas.

Señala que ante la imposibilidad por parte de la demandante de cumplir con la obligación de restituir esos valores en la fecha acordada, se prorrogó el plazo original en diversas oportunidades, siendo la última prórroga aquella de que da cuenta el instrumento privado suscrito por las partes con fecha 17 de mayo de 1994 mediante el cual se amplió el plazo de cumplimiento de esa obligación para el día 30 de junio de 1996.

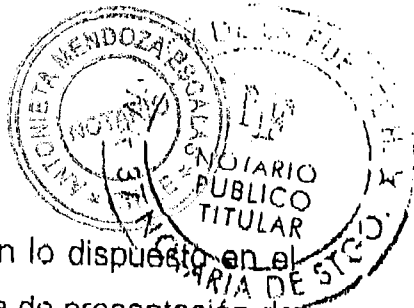
Aún así, agrega, en este caso no habría operado la prescripción extintiva que alega la demandante, ya que, independientemente del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, ha operado en este caso la interrupción natural del plazo de prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2516 del Código Civil, por el hecho que la deudora ha debido mantener registrada en su contabilidad la existencia de la obligación, como un pasivo exigible, de modo que dicho registro tendría el carácter de un reconocimiento expreso de la obligación que hace plena fe en su contra, conforme lo dispone el artículo 38 del Código de Comercio. A fin de comprobar la interrupción del plazo señalado, la demandada solicita la exhibición de los libros de contabilidad de la demandante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio, en relación con los artículos 349 y 273 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer otrosí de escrito de contestación y con el mérito de sus mismas consideraciones, Eurasian Mercantile A.G. interpone demanda reconvenzional de cumplimiento de contrato en contra de la sociedad Termas de Puyehue Sociedad Anónima, representada en la forma anteriormente expuesta, solicitando la declaración de que la demandada reconvenzional debe restituir a su representada la cantidad y porcentaje de acciones a que se refiere la transacción convenida entre las partes, como asimismo los dividendos, crías y otros beneficios que ellas hubieren generado, más la indemnización de los perjuicios causado a su representada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1489, inciso segundo del Código Civil, con costas.

7.- A fojas 72 la demandante evacua el trámite de la réplica y reitera los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, agregando además que para la declaración de la prescripción de la acción de restitución sólo se

50 (Cinuenta)

000088
cuenta y ocho



requiere el transcurso del plazo de 4 años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio y, como hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido 4 años, 11 meses y 18 días desde que la obligación se hizo exigible, el plazo requerido para que la acción de prescripción invocada se encuentra cumplido.

Agrega que la conclusión anterior no debiera verse alterada por existir un registro contable de la obligación restitutoria, por cuanto este registro persigue exclusivamente la satisfacción de exigencias contables y tributarias y no opera por tanto, el efecto de alzarse como una interrupción civil de las obligaciones, y que solo la declaración de la prescripción demandada permitiría la eliminación.

Contestando la demanda reconvenzional, Termas de Puyehue Sociedad Anónima opone la prescripción extintiva de las acciones de cobro fundada en las mismas consideraciones de su demanda principal.

Eurasian Mercantile A.G., en su réplica, insistió en las defensas contenidas en su contestación conforme a las cuales no habría operado la prescripción de las acciones de cobro derivadas del contrato de transacción celebrado entre las partes, su aclaración y sucesivas prórrogas.

Reitera que el reconocimiento que hace el deudor en su contabilidad de la obligación restitutoria a que se refiere el pleito, no es un mero registro que no acarree consecuencias jurídicas, ya que este constituye una exigencia legal de las normas contenidas en el Título 2° del Libro 1° del Código de Comercio y que, por tal carácter, hace plena fe en su contra en materia probatoria, determinando de ese modo la interrupción natural de la prescripción.

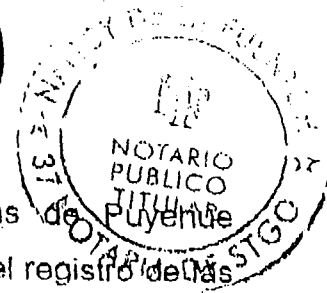
Agrega que, atendido lo anterior, resulta indiferente para efectos del cómputo de los plazos la naturaleza civil o mercantil de la obligación, ya que la interrupción habría operado en ambos casos.

Respecto de la réplica de la demanda reconvenzional, insiste en sus argumentaciones anteriores, conforme a las cuales la obligación se encontraría vigente, reiterando su acción de cumplimiento con indemnización de perjuicios.

En los restantes escritos del periodo de discusión no se hicieron valer nuevas alegaciones o defensas.

Con fecha 23 de Agosto de 2001, se llevó a efecto la audiencia de

000089
adenta y Nuere



exhibición de libros de contabilidad de la sociedad Termas de Puyehue Sociedad Anónima, en los que se aprecia en forma fehaciente el registro de las obligaciones de dicha sociedad para con la demandada.

A requerimiento del apoderado de Eurasian Mercantile A.G. se dejó en el expediente fotocopia de los libros exhibidos.

11.- A fs. 89 y siguientes, se encuentra acompañado en los autos informe pericial evacuado a solicitud de este Tribunal por el perito judicial, don Víctor Guñez Fuentes, contador auditor, cuya finalidad fue establecer la naturaleza y el monto de las obligaciones materia de este litigio. Para los efectos de que se efectuare la pericia, se instruyó en la resolución que lo designó tener como base de su informe tanto los documentos que dan cuenta de la obligación, así como de los registros contables de la sociedad demandante Termas de Puyehue Sociedad Anónima, y todos los documentos o antecedentes propios de las partes o de terceros que el perito considere pertinentes.

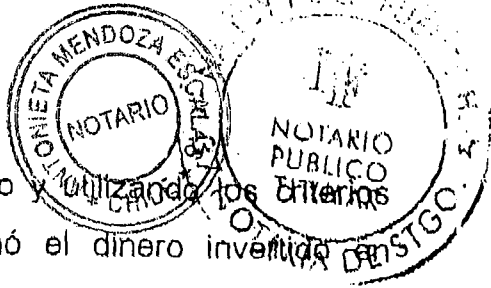
Conforme a su informe, el perito judicial comprobó que Termas de Puyehue Sociedad Anónima, recibió en administración un mutuo sobre 801.722 acciones de Compañía de Petróleos de Chile S.A. - COPEC -, representativas de un 0,1336 % del total de acciones emitidas por la sociedad.

Las acciones fueron entregadas en prenda por Termas de Puyehue Sociedad Anónima a fin de garantizar obligaciones propias, y ante el incumplimiento de las obligaciones garantizadas, las acciones fueron rematadas, generando la obligación de reembolso que derivó en la transacción por la cual Termas de Puyehue Sociedad Anónima se comprometió a restituir el mismo porcentaje accionario recibido, más los beneficios que se generen o se hubiesen generado en el lapso que media entre su enajenación y su restitución, para cuyos efectos las partes pactaron que los eventuales beneficios se transformarían en nuevas acciones, de modo que la obligación restitutoria siempre se satisficaría mediante la entrega en dominio de acciones emitidas por COPEC.

Considerando que durante los años 1986 y 1987 Compañía de Petróleos de Chile S.A. efectuó sendas emisiones de acciones de pago, lo que imponía a Termas de Puyehue Sociedad Anónima la obligación al menos formal de "simular" la suscripción y pago de las acciones emitidas, única forma de satisfacer el requerimiento básico de estar en condiciones de restituir el mismo porcentaje accionario. A fin reconocer adecuadamente el valor económico

22 (documento y dos)

000000
noventa



invertido en la adquisición de las acciones de pago y utilizando los entregados en la transacción, el perito transformó el dinero invertido en Unidades de Fomento

Para efectos de la cuantificación en dinero de la obligación restitutoria, el perito utilizó el criterio de "precio medio" correspondiente a la fecha de pago, utilizando como sustento de este criterio la información proporcionada por el Mercado de Valores.

La conclusión del informe pericial, determinó que el total de las obligaciones perseguidas en autos al 28 de febrero de 2002 alcanzaban a \$ 126.798793 por concepto de participación accionaria y, \$ 2.249.017.787 por concepto de dividendos generados por las acciones, cifra que encontraría su fundamento en la suma de los diversos items que en forma pormenorizada contiene el informe.

12.- Se citó a las partes a una audiencia de conciliación, la que no se llevó a efecto por la inasistencia de ambas a la audiencia respectiva.

13.- Se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos pertinentes y controvertidos: "1.- Si las obligaciones asumidas por Termas de Puyehue Sociedad Anónima en el contrato de transacción se encuentran o no prescritas; 2.- Si se produjo la interrupción natural de prescripción; y 3.- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados reconventionalmente en autos".

14.- Eurasian Mercantile A.G. no rindió prueba adicional a la documentación acompañada a los autos.

15.- Se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demanda solicita la declaración de extinción de las obligaciones de Termas de Puyehue Sociedad Anónima para con Eurasian Mercantile A.G., establecidas en el contrato de Transacción y su aclaración celebrados entre ambas y que rolan a fs. 1 y 4, mediante el cual la primera se obligó a restituir a esta última un paquete accionario equivalente al 0,1336 %